



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

ACUERDO N° 613-A
(De 21 de agosto de 2025)

**QUE APRUEBA EL MANUAL PARA LA APLICACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE
GÉNERO EN LAS DECISIONES JUDICIALES**

En la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), se reunieron los Magistrados y Magistradas que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con la asistencia de la Secretaría General.

Abierto el acto, la Magistrada Presidenta de la Corte Suprema de Justicia, **MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**, manifestó que el motivo de la reunión era someter a consideración y aprobación, el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.

CONSIDERANDO QUE:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia aprobó la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial, a través del Acuerdo N° 626 de 15 de octubre de 2009; la cual está fundamentada en los Principios de Acceso a la Justicia, Debida Diligencia, Diversidad, Igualdad en la Conciliación y Mediación, No Discriminación y No Violencia, entre otros; y destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en los servicios y procesos judiciales (Imperativo Estratégico III, «Reingeniería de los Servicios Judiciales», Lineamiento 1).

ACUERDO N° 613-A DE 21 DE AGOSTO DE 2025

Que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.

La Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (UNODC ROPAN), en el marco del proyecto que implementa para la «Consolidación de la reforma procesal penal y civil en Panamá» (PANZ41), entregó al Órgano Judicial un Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales, que fue elaborado por la Magistrada María Soledad Gennari del Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, de la República Argentina.

Para la elaboración del Manual mencionado, fueron celebradas reuniones diagnósticas y de sensibilización con grupos de interés del Órgano Judicial y del Ministerio Público; se contó con participación en el Congreso del Sistema Penal Acusatorio y en el panel de discusión; y fueron atendidas las observaciones que al respecto presentaron Magistrados y Jueces de la República de Panamá, incluyendo las promovidas por la Magistrada Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial.

El Manual indicado fue revisado por una consultora de la UNODC, especialista en edición y estilo de textos, para asegurar la precisión gramatical y ortográfica de su contenido.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia estima necesario aprobar el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales, a fin de aumentar el acceso a la Justicia y mejorar el servicio público que brinda a sus usuarios; ejerciendo para tal efecto, la facultad conferida por el artículo 87, numeral 7, del Código Judicial, para adoptar las medidas que estime necesarias, para vigilar que, respetando la garantía del debido proceso, sea administrada pronta y cumplida Justicia.

Sometida a consideración la propuesta, esta fue aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno de la Corte Suprema de Justicia; en consecuencia,

ACUERDAN:

PRIMERO: Aprobar el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales, el cual forma parte integral del presente Acuerdo y será de observancia general.

SEGUNDO: Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Sin más temas que tratar, se dio por terminado el acto y se dispuso realizar las comunicaciones correspondientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



ACUERDO N° 613-A DE 21 DE AGOSTO DE 2025

Que aprueba el Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales.

MARÍA EUGENIA LOPEZ ARIAS

Magistrada Presidenta
Corte Suprema de Justicia

MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

MGDA. LINA ELISA CASTRO DE LEÓN

YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaria General

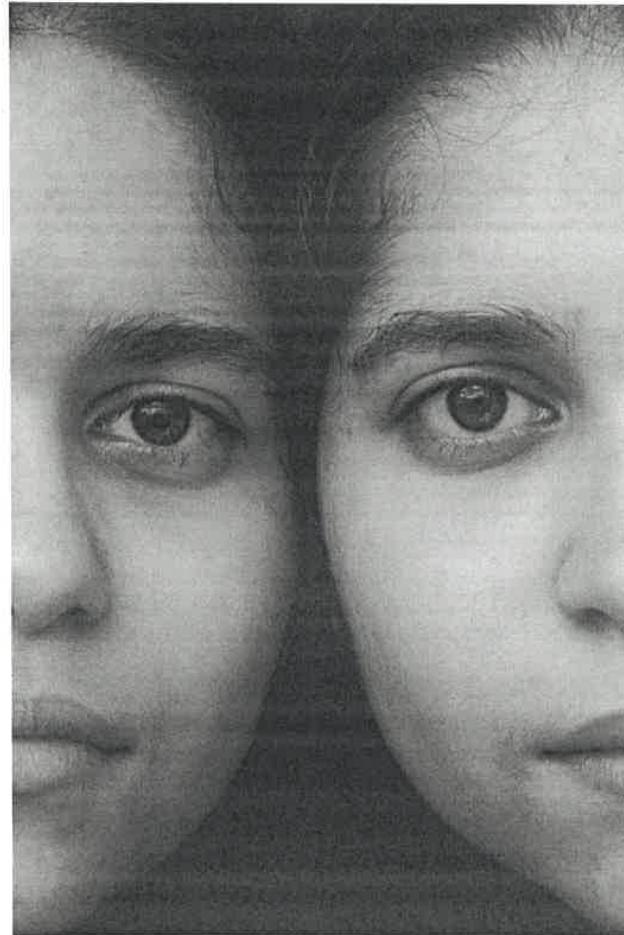
LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 17 de Septiembre 2025.

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



**Manual para la Aplicación de la Perspectiva de Género en
las Decisiones Judiciales**





Prólogo

En abril de 1995, la República de Panamá, ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención De Belem Do Pará, y a través de la Ley 12 de ese año, entra a ser parte del marco normativo que protege los derechos humanos de las mujeres en Panamá. Al conmemorar 20 años de su entrada en vigencia en nuestro país, resulta oportuno hacer entrega a toda la comunidad jurídica, de una valiosa herramienta de apoyo a la gestión judicial.

Como Magistrada coordinadora de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial de Panamá, y Magistrada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es para mí un honor presentar el *"Manual de Aplicación de Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales"*, resultado de un proceso de consulta a las magistradas, magistrados, juezas, jueces, asistentes, defensoras y defensores, personal técnico de la Unidad de Acceso y Género del Órgano Judicial, integrantes del Ministerio de la Mujer y del Ministerio Público, que con su experiencia han contribuido a enriquecer esta iniciativa.

Es muy importante recordar que, la discriminación contra la mujer es un grave problema social y estructural, que requiere del esfuerzo conjunto de todas y todos.

En mi experiencia, laborar como representante del Órgano Judicial, ante la Comisión de Seguimiento a los Tratados y Convenciones de Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, conozco de primera mano, el enorme reto que significa, ajustar las actuaciones del Estado a los compromisos adquiridos cuando se suscribe una Convención. En ese sentido, Panamá ha tenido la práctica de sumarse a todos estos esfuerzos de la comunidad internacional; teniendo presente



que los derechos humanos de la mujer, constituyen un tema prioritario en esta misión, y no podemos quedarnos atrás.

Este manual va a contribuir, a que la labor judicial, se ajuste a los estándares internacionales, proporcionando toda la protección necesaria a las mujeres, niñas y adolescentes, dando pasos firmes para combatir la violencia de género.

La incorporación del enfoque de género en las decisiones judiciales constituye un pilar estratégico esencial en la búsqueda de la igualdad, impulsando acciones clave para sensibilizar sobre las desigualdades históricas y estructurales que enfrentan las mujeres.

Y es que, Panamá no escapa a las situaciones de violencia contra la mujer. La muy preocupante realidad del femicidio, violencia doméstica, trata, violencia en medios digitales, y más recientemente, la violencia a la que están expuestas mujeres y niñas como resultado del tráfico ilícito de migrantes, nos coloca en una posición de atención urgente, integrando principios como la tutela judicial efectiva y la debida diligencia reforzada. Sin esa mirada al sufrimiento a que son sometidas las personas, caemos en una justicia que no es capaz de ver la humanidad en cada una de ellas; ni puede brindarle el trato digno inherente a su condición. Y eso, algo que la justicia no puede consentir.

El “*Manual de Aplicación de Perspectiva de Género en las Decisiones Judiciales*”, va a ayudar a integrar esos lentes género sensitivos; es una oportunidad para que, desde la interseccionalidad, atender a la mujer en sus múltiples facetas: niña, adolescente, indígena, afrodescendiente, migrante, con discapacidad, entre otras características. Es un reto ofrecer un servicio judicial que integre todos estos componentes, pero que nos llevará a tener una relación con nuestros usuarios y usuarias, en apego a los derechos humanos; haciendo de su contacto con la justicia una experiencia reparadora.



La perspectiva de género, no debe entenderse como una posición parcializada, por el contrario, nos abre la puerta a una visión complementaria, que, de la mano del derecho sustantivo y procesal, permite observar la realidad social, cultural y estructural donde se dan los hechos que afectan a niñas, mujeres y adolescentes. Siendo esto una visión desde los Derechos Humanos; y es que, sin Derechos Humanos, no puede haber justicia.

Deseo agradecer a todas y todos, quienes contribuyeron en la realización de este Manual, especialmente el apoyo de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, sede Panamá, liderizada por la Licenciada Melisa Flynn; quienes en el marco del proyecto de consolidación de la reforma Procesal Penal en Panamá, han sido nuestros socios estratégicos. De igual forma, este proceso contó con el acompañamiento técnico de la Magistrada María Soledad Gennari, que, con su amplia experiencia, supo guiarnos para lograr este objetivo.

Estoy segura, de que será una de muchas más experiencias colaborativas que tendremos, en materia de protección de los Derechos Humanos de la Mujer, teniendo presente que, es indispensable para que una sociedad logre el bienestar de sus ciudadanos, que exista paz social, y para eso es necesaria la igualdad.



Los animo a que sigamos trabajando, mano a mano, por un mundo en donde haya igualdad de oportunidades para todas y todos.

Ariadne Maribel García Angulo
Magistrada de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema
de Justicia
Coordinadora de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género

**ÍNDICE:**

I). Presentación del Manual: Necesidad de su implementación para mejorar el acceso a la justicia a través de respuestas jurisdiccionales adecuadas.....	7
II). A). Conceptos básicos:	20
III). ¿Por qué es necesario juzgar con Perspectiva de Género? La Perspectiva de Género como mandato convencional de la CEDAW.	42
IV). Sistema de Protección Internacional de los DD. HH de las Mujeres. IV.A). Marco Conceptual. IV.B). Convenciones Internacionales. IV.B.1). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). IV.B.2). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):.....	47
V). La Perspectiva de Género como categoría analítica.....	56
VI). Abordaje metodológico para juzgar con perspectiva de género. Desarrollo del proceso de aplicación material.....	58
VII). Aplicación de la mencionada metodología, a la investigación y/o tareas asociadas por parte del Ministerio Público y Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito	81
VIII). Neurociencias y Neuroderecho VIII. A) Enfoque Neurocognitivo del Juzgamiento con Perspectiva de Género VIII. B) Prejuicios, Estereotipos, Sesgos, etc. Ejemplos concretos, prácticas de reconocimiento	87
IX). Juzgar con Perspectiva de Género e Inteligencia Artificial	92
X). Análisis Jurisprudencial. Método del Caso. 10 sentencias de la Corte IDH	98
XI). Bibliografía.....	109
XII). Legislación Nacional e Internacional:	109



I). Presentación del Manual: Necesidad de su implementación para mejorar el acceso a la justicia a través de respuestas jurisdiccionales adecuadas.

En esta primera parte recorreremos el itinerario que compone este documento, se señala que el mismo es un aporte más al proceso de construcción cognitiva que cada operador/a judicial debe recorrer, pues este documento es un comienzo para comprender aspectos centrales de la temática que se propone.

Como se podrá apreciar en el índice que antecede, en el punto I, se explica el porqué de la necesidad de su implementación, ello se debe a que estas acciones son parte de aquello que los Estados deben hacer para poder dar cabal cumplimiento a las convenciones internacionales, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en adelante, CEDAW, por sus siglas en inglés, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en adelante, Belém Do Pará, nombre que adopta por el lugar de su elaboración.

Luego en el punto II, se ofrecen, a los/as destinatarios/as, conceptos que muchas veces se presumen sabidos o incorporados a los quehaceres diarios; pero, en realidad, se desconoce su real dimensión o significado pleno, como lo indica el índice son “básicos”. Ello quiere decir que deben ser de dominio necesario para cualquier persona que se desempeñe en la materia judicial, desde el rol que sea, para dar una respuesta adecuada.

En el punto III, se explica la necesidad de Juzgar con Perspectiva de Género, este concepto no es en la actualidad muchas veces comprendido en su totalidad, es un enfoque para poder decidir, con el vértice que exigen las convenciones internacionales, constituciones –en el caso de los países que las han incorporado



al bloque de constitucionalidad— y a la legislación interna. En la actualidad, por citar un ejemplo, para aquellos países que han incorporado la CEDAW, ya sea vía constitucional o legal, ello se torna una exigencia ineludible al momento de abordar cuestiones relativas a los Derechos Humanos –en adelante DD–HH de las mujeres.

En el punto IV, se ofrece a los/as destinatarios/as la presentación de las dos convenciones internacionales angulares en la materia, explicando sus aspectos centrales, es fundamental destacar –tal como se insistirá más abajo— que su lectura debe ser permanente, además de todos los instrumentos que ayudan a su aplicación y entendimiento efectivo, como en el caso de la CEDAW, el Protocolo Facultativo y las Recomendaciones específicas de la misma, pues la complejidad del proceso de su aplicación efectiva hizo que esta –desde su órgano técnico específico– se diseñara con instrucciones de cómo poder llevarla a la práctica. Se recuerda que la misma tiene como objeto llevar la igualdad formal de las mujeres a un plano de igualdad sustantiva o real.

Seguidamente, en el punto V, se explica la conceptualización de la Perspectiva de Género como categoría analítica, término que no ha sido quizás acuñado generalmente por quienes están en el quehacer judicial, pero, en el caso de este documento, luego de su lectura, se comprenderá cabalmente que este paso analítico es necesario, previo y de suma utilidad para las personas que están en dicho ámbito. Poder comprender qué es una categoría analítica y, luego, incorporar contenido a la misma, facilita enormemente la tarea de quienes deben impartir justicia, o realizar quehaceres asociados.

En el punto VI, se ofrece un abordaje metodológico, con una ruta crítica conceptual y ejemplificativa, que consiste en una serie de pasos que llevará al lector/a a poder aplicar fácilmente la denominada Perspectiva de Género, de manera sencilla,



accesible, en lenguaje claro, y que podrá dar la seguridad adecuada al momento de poder decidir, pues es un recorrido simple para los/as destinatarios de este manual. Posteriormente, en el punto VII, se ofrece un tratamiento específico de dicha metodología para la investigación y/o tareas asociadas por parte del Ministerio Público y tareas propias del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, el objetivo de ello es poder hacer una aplicación y análisis especial para los mencionados organismos.

En el punto VIII, se abordan conceptos como Neurociencias y Neuro-derecho, Enfoque Neurocognitivo del Juzgamiento con Perspectiva de Género, Prejuicios, Estereotipos, Sesgos, etc. Ello se denomina específicamente en el campo de la neurociencia como *neuroderecho*, es un abordaje que contiene una cierta dosis de novedad, pues hace pocos años se comenzó a explorar el enfoque de la neurociencia a las diferentes disciplinas, es muy importante este apartado, ya que aporta un valioso entendimiento, por ejemplo, sobre cómo operan los prejuicios y estereotipos, en las decisiones judiciales que, específicamente, en la Recomendación N°19¹ del Comité de Expertos de la CEDAW está tratado y se advierte sobre sus riesgos al momento de decidir.

En el punto IX, se aborda un tema que hoy ocupa gran parte de la agenda judicial, Género e Inteligencia Artificial, y se realiza un análisis sobre “Juzgar con Perspectiva de Género e Inteligencia Artificial”, remarcando algunas recomendaciones, y cuestiones para tener en cuenta. El desarrollo de IA –como comúnmente se la llama– ha provocado que se hayan diseñado herramientas *generativas colaborativas* que son utilizadas por

¹ Recomendación General Número 19 fue complementada y actualizada por la Recomendación General Número 35 y debe leerse de manera conjunta.



operadores/as judiciales, pero que contienen, precisamente, riesgos que deben ser tenidos en cuenta, incluso las aplicaciones específicas para la utilización en el derecho advierten sobre la posibilidad de errores, etc., por ende, no se cuestiona su uso, pero debe ser con la conciencia y conocimiento de los límites que ello requiere.

En el punto X, Análisis Jurisprudencial. Método del Caso. 10 sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante Corte IDH, se ofrecen casos de suma utilidad, de forma sucinta y resumida, invitando a los/as destinatarios a su lectura completa, con diversidad de materias y abordajes.

Así las cosas, la elaboración de este manual contribuirá significativamente a mejorar el quehacer judicial, desde muchas áreas, materias, disciplinas, organismos. Su objetivo es mejorar las respuestas judiciales y, como se señala en otros pasajes de este documento, también busca mejorar el servicio más allá de las respuestas externas, pues también se erige como un instrumento que ayuda a visibilizar conductas normalizadas que mejoran las respuestas internas, el clima laboral, las relaciones interpersonales, etc.

En el punto XI se expone la Bibliografía y finalmente, en el punto XII, se incorpora un apartado sobre Legislación Nacional e Internacional, instrumento que será de suma utilidad para la aplicación efectiva de este manual.

Por todo ello, la elaboración de estrategias, como la presente, se enrola entre los objetivos centrales de la CEDAW, que exige, a los Estados Parte, acciones concretas para progresivamente eliminar este flagelo, el cual se podría sintetizar en tres vértices, que atraviesan a todas las mujeres por el solo hecho de ser mujer, a saber:

- Asimetrías de Poder.



- Desventajas Históricas.
- Desigualdades Estructurales.

Neutralizar esta triada, no es tarea sencilla, por esa razón es que las mujeres han visto obturados y postergada la concreción real de sus derechos humanos fundamentales. Recordemos que la convención recientemente citada habla de igualdad real o material, por ende, el desafío consiste en llevar la igualdad formal –ya consagrada, en constituciones, convenciones, leyes, etc.– a la igualdad real, ergo; que aquello que prevén las mencionadas normas se pueda experimentar desde un plano tangible, esto es, una vida libre de todo tipo de discriminación, como sinónimo de violencia contra las mujeres en todas sus formas.

Por otra parte, luego del fallo “Campo Algodonero”², la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en adelante –Corte IDH, consagra por vía “interpretativa” de la Convención Belém Do Pará, la obligación de los Estados de aplicar, la “Debida Diligencia Reforzada de los Estados”³, pues el estándar de la

² Caso: González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Tribunal: Corte IDH. Fecha: 16 de noviembre de 2009.

³ Según el caso mencionado en la nota que antecede, este concepto implica que: “Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas



debida diligencia ya estaba consagrado, pero, ahora, se exige un *plus*, lo cual no escapa a ninguna persona que se desempeñe en una función de naturaleza pública, ya sea por acción u omisión. (Magistratura, Ministerios Público, Defensa de Víctimas, Fuerzas de Seguridad, funcionarios/as de los distintos poderes, etc.).

Este manual se incardina, entonces, a cumplir con ambos postulados genéricos que, en sí, encierran el horizonte y la forma de poder llevar adelante tamaña tarea, que implica ni más ni menos que dar cabal cumplimiento a lo que ya lleva, como en el caso de la CEDAW, más de 30 años de vigencia, sin que se pueda afirmar que vivimos en una sociedad igualitaria, más en tareas como las que acabamos de mencionar, que son cruciales para lograr dicho cometido, so pena de incurrir, los Estados Parte, en responsabilidades específicas de tipo nacional e internacional.

Es importante que el contenido de este documento sea apropiado por aquellas personas destinatarias, cuya lectura sea a conciencia, con la convicción del efecto transformador del conocimiento, señalando que poseer las herramientas necesarias para la efectiva aplicación de la perspectiva de género como categoría de análisis o categoría analítica –que más adelante se desarrollará– otorgará mayor certidumbre al momento de tomar decisiones de tipo judicial en términos generales. Por otra parte, se puede extraer lo que se abordará en este documento, no solo a las decisiones de este tipo sino que es posible utilizar este enfoque en el ejercicio de la función administrativa, en aquellas operaciones diarias en la función en general, incluso se afirma, sin dudas, que incorporar la perspectiva de género mejora la capacidad de relacionamiento entre pares, dependientes,

en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará". (párr. 258).



empleados/as, etc., pues la misma tiene comprobadamente un efecto positivo sobre las personas y mejora el clima laboral, entre muchísimos beneficios.

En el mismo sentido, se afirma que un Órgano Judicial que logre transversalizar esta estrategia correctiva de la triada que se menciona en el recuadro anterior, —léase: asimetrías de poder, desventajas históricas, desigualdades estructurales— implicaría una mejora en la calidad democrática del Estado donde se inserta esta función, ya que la igualdad material es un indicador de desarrollo e incluso existen estudios que señalan que los países que registran indicadores de igualdad de género, ausencia de brechas discriminatorias, etc., son más prósperos económicamente, pues más allá del bienestar social, la igualdad material de las mujeres contribuye significativamente en la mejora productiva de las naciones en las cuales desarrollan sus proyectos de vida.

Es fundamental señalar, en este apartado, que el Órgano Judicial de la República de Panamá, a través de la Unidad de Acceso a la Justicia y Género, aprobó, mediante acuerdo N° 626 del 15 de octubre del año 2009, la “Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial”.

En dicho documento, en su parte introductoria, se destaca que la política mencionada tiene por objeto cumplir con las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, así como con la normativa jurídica interna y, de esta manera, comprometerse con su implementación en el Órgano Judicial de Panamá.

En el mismo sentido, señala que la política fue elaborada teniendo como marco un Órgano Judicial que responda a las necesidades de las personas usuarias que acuden o requieren del sistema en busca de justicia para el reclamo y efectividad de sus derechos, todo ello como uno de los principios fundamentales de



un Estado de Derecho Democrático, tal como se indica más arriba.

Ahora bien, en la parte dispositiva, mediante el art. 1º se dispone, aprobar la “Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género del Órgano Judicial” y menciona numerosos principios; entre ellos, el acceso a la justicia, debida diligencia, diversidad, igualdad en la conciliación y mediación, no discriminación y no violencia. Se mencionan, particularmente, estos principios, entre otros, pues los mismos tienen una vinculación estrecha con el manual que aquí se desarrollará.

Por otra parte, a través del imperativo estratégico 1, denominado: “Alineación del Sistema Humano a Modelos que Garanticen Condiciones de Igualdad y No Discriminación”, es importante señalar que la mencionada política establece, en el Objetivo General, asegurar condiciones de igualdad en el goce de los derechos laborales dentro del Órgano Judicial para las mujeres, disponiendo su alcance a la administración de los Recursos Humanos del Órgano Judicial y, en la misma línea, entre sus objetivos específicos –entre otros– se señalan, en primer lugar, el establecimiento de procedimientos y reglas en la gestión humana que incorporen la perspectiva de género; y, en segundo lugar, proveer información para fortalecer sus competencias y desempeño dirigidas a dar un mejor servicio desde el marco de los derechos humanos y la no discriminación.

Aquí se ve cómo el máximo Órgano Judicial de la República de Panamá genera las condiciones necesarias dentro de la gestión humana para poder dar una respuesta estatal adecuada.

Siguiendo con el análisis de la política mencionada, que se estima de gran valor, pues no todos los países cuentan con un acuerdo pleno de estas características, que no es ni más ni menos que un mensaje contundente, hacia dentro del Órgano Judicial, para la ciudadanía y especialmente para las mujeres destinatarias



del servicio de Justicia o no, entre los lineamientos se señala, que el primero de ellos dispone asegurar la incorporación de la perspectiva de género e igualdad de oportunidades en los procesos de selección de servidores/as judiciales. Por otra parte, en el punto 14, establece crear un sistema de capacitación con perspectiva de género y en derechos humanos de las poblaciones en condición de vulnerabilidad tanto para la formación inicial como continua. Finalmente, en el punto 15, dispone la necesidad de coordinar, a través de la Escuela Judicial, la incorporación de la perspectiva de género.

Se hará referencia a cada uno de ellos para que los/as destinatarios/as de este documento no solo recuerden lo que se ha mencionado como pilares fundamentales de la organización a la que pertenecen, sino, también, hacer un breve análisis por su valor estratégico. En tal sentido, en el lineamiento 1, la importancia práctica del mismo es que va en sintonía con la igualdad sustantiva de las mujeres establecida en la CEDAW, ya que incorporar la perspectiva de género e igualdad de oportunidades en los procesos de selección del capital humano es una medida que puede ser identificada como una estrategia afirmativa inequívoca, y expresa el cumplimiento de generar las condiciones necesarias para que las mujeres no solo ingresen a las organizaciones, sino que además ocupen espacios de decisión. Con respecto al lineamiento 14, la novedad que no se ve asiduamente, es que aquí no se establece la necesidad de capacitar en materia de género o bien perspectiva de género, sino que se debe puntualizar que el lineamiento es mucho más ambicioso cuando establece que el propio sistema de capacitación debe poseer esta categoría de análisis, esto significa poner a la perspectiva de género como punto cardinal y orientador de cómo se desarrollarán los programas en general, y no establecer la perspectiva de género como una necesidad más de capacitación, que es lo que generalmente se ven en otras resoluciones o decisiones de gobierno de otros órganos



judiciales. Además, el lineamiento 15 establece la forma concreta de cómo llevar adelante estos ambiciosos y fundamentales ejes, pues la coordinación a través de la Escuela Judicial para incorporar la perspectiva de género es imprescindible; y se percibe cómo en una política se vuelcan medidas concretas de implementación y acciones afirmativas en materia de DD. HH de las mujeres.

Siguiendo con la política aprobada, también es importante señalar el imperativo estratégico 3, “Reingeniería de los Servicios Judiciales”, en tanto el mismo contiene disposiciones novedosas y que pueden considerarse prácticas modelo. Entre los objetivos específicos, se señala especialmente el número 1, ya que establece la necesidad de organizar los despachos –entre otras interseccionalidades– de las personas usuarias, tomando en cuenta el género, ésta es una previsión muy original y con una capacidad expansiva muy grande, porque no se debe olvidar que se trata de la reingeniería de los servicios judiciales y esto quiere decir la revisión y adaptación de estos a las necesidades específicas de las mujeres, y ello es un esfuerzo mayúsculo.

También, en los lineamientos de este imperativo, se señala que los identificados desde el 1 al 9 contienen previsiones que se mencionarán de forma general y resumida, para recordar a los destinatarios/as de este documento aquello que dispuso el máximo Órgano Judicial, cuya incorporación a vuestros quehaceres es imperiosa.

En el primero de ellos, se señala la importancia –siempre en referencia al género– de concientizar a los operadores/as del sistema judicial sobre la relevancia de incorporar la perspectiva de género y lo vinculado con los patrones sociales del sistema patriarcal en los servicios y procesos judiciales. En el segundo, se habla de la importancia de desarrollar protocolos de atención con perspectiva de género para usuarios/as del sistema judicial.



En el tercero, se hace hincapié en la importancia de generar estrategias para poder divulgar la jurisprudencia con perspectiva de género. En el cuarto, la promoción de la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones judiciales en todas las instancias de la estructura judicial y fundamentalmente marca la necesidad de erradicar el lenguaje sexista apoyando ello en los derechos humanos de las mujeres; otro de los señalamientos importantes que realiza este lineamiento, es que al momento de la realización de la valoración fáctica y jurídica, ello debe hacerse con una visión de “diversidad”.

El lineamiento quinto establece la necesidad de revisar y levantar flujos de procesos desde una perspectiva de género que permita evidenciar buenas prácticas y erradicar las malas. Si se toma en cuenta la CEDAW, se podría incardinrar esta premisa en aquello que la Convención prevé en orden a la remoción de las barreras que impidan a las mujeres gozar efectivamente de sus derechos humanos.

Otra cuestión que se destaca como fundamental, es en el sexto lineamiento, la promoción del trabajo, desde el vértice de la interdisciplina, ya que recordemos que las mujeres que acuden al sistema judicial requieren de un abordaje con este enfoque, debido a que las soluciones para reconstruir el proyecto de vida de una mujer víctima de violencia basada en su género no solo necesita una respuesta jurídica, sino un abordaje mucho más amplio. En tanto, es fundamental fortalecerla en cuanto a su posicionamiento, por ejemplo, con un espacio terapéutico, para evitar que vuelva a caer en el ciclo de la violencia –que se define más abajo– y, por otro lado; por ejemplo, en el caso del trabajo social, la evaluación del contexto y/o ámbito donde ella desarrolla sus relaciones interpersonales, que es de vital importancia, porque desconocer estos elementos puede generar que nunca se encuentre una salida al ya mencionado ciclo de la violencia, y que así se vea encerrada en un callejón sin retorno.



Otro tema interesante, el lineamiento séptimo, es la necesidad de desarrollar los modelos de despacho y/o atención desde la perspectiva de las personas usuarias, víctimas de violencia de género. Este es un elemento fundamental que tiene que ver con la infraestructura de los espacios físicos donde se atienden las situaciones de violencias, resaltando que éstos pueden convertirse en lugares que impliquen un nuevo riesgo para la víctima; por ejemplo, si no está garantizada una circulación separada entre víctima y victimario. También se cita lo relacionado con la privacidad y el necesario confort que necesita una persona que atraviesa una situación de estas características, para poder realizar un relato —que siempre debe orientarse a ser único, y lo más rico posible—, para evitar que las mujeres en esta situación de vulnerabilidad sean revictimizadas una y otra vez, a causa de los sucesivos relatos. Ya se hará referencia a este punto en las líneas que siguen, pero la infraestructura es vital para brindar un servicio de calidad, esta previsión a su vez se relaciona con el lineamiento octavo, en el cual se promueve la participación amigable de la víctima de violencia de género en el proceso y, justamente, en la política se señala, de manera expresa y concreta, que hay que evitar la revictimización de la persona afectada por la violencia; y, si bien se refiere a informarla sobre el proceso, derechos, asesoría jurídica y acompañamiento, esto necesariamente se relaciona con el punto que antecede ya que son complementarios.

Por su parte, el lineamiento noveno establece, en su primer párrafo, la prohibición de resolución alternativa de conflictos en casos de violencia de género, objetivo que se alinea con los principios reconocidos en la Convención de Belém Do Pará, la cual, en el literal “e” de su artículo 7, llama a los Estados Parte a tomar las medidas apropiadas que permitan modificar o abolir leyes, reglamentos, prácticas judiciales o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.



Finalmente, el imperativo estratégico cuatro, denominado “Incorporar la Perspectiva de Género en la Gestión Administrativa y la Articulación intra e inter Institucional”, es un decálogo de aciertos, desde su objetivo general, los objetivos específicos, el alcance, y los lineamientos, dado el nivel reglamentario y el detalle de la forma de implementación que contiene. Esta es otra práctica de modelo de gestión, ya que no es común regular de esta manera tan assertiva el enfoque de género en la gestión administrativa y la articulación intra e interinstitucional, que muchas veces no solo está invisibilizada, sino que ni siquiera se advierte la importancia de lograr este objetivo.

La idea de este análisis es señalar la importancia de que quienes operan en el sistema judicial, en términos genéricos, deben incorporar esta herramienta en todas sus dimensiones, pues la misma, como se señaló en otros párrafos, es un camino indiscutido hacia la igualdad material y real de la vigencia de los derechos humanos de las mujeres, conforme a lo previsto en la CEDAW.

No se desconoce que pueden existir situaciones donde se tergiverse el abordaje de una situación, en nombre de la aplicación de la perspectiva de género, precisamente este documento contribuirá a comprender la forma correcta de su utilización, en tanto, en modo alguno, bajo el pretexto de su utilización, se pueden degradar o desconocer garantías constitucionales y/o procesales.

Las personas formadas en los conceptos que más abajo desarrollaremos adquirirán habilidades no solo cognitivas mucho más efectivas y eficaces que quienes no las posean, sino que, además, experimentarán mayor certidumbre al momento de decidir, desde el punto de vista epistémico. Ergo, la duda, es un estado válido que puede llevar, por citar un ejemplo, a absolver



bajo tal beneficio a una persona imputada de delito, pero ello debe estar precedido de un proceso o itinerario en la toma de decisiones judiciales que se vincula con situaciones muy específicas, como ser prueba defectuosa, hechos confusos, etc.

En consonancia con lo dicho, muy diferente es poseer un estado de duda permanente por desconocimiento del derecho, ya que, en el marco conceptual de la teoría de las decisiones judiciales, tener escasos o nulos conocimientos, no reconocer ello, y tener que tomar una decisión sobre un caso o hecho llevado a nuestro campo, puede generar que la persona se incline hacia aquello que opina la mayoría, si se trata de un tribunal colegiado, o tomar una decisión sesgada precisamente por no adquirir las habilidades o conocimientos para desentrañar y decidir al respecto.

La incorporación de la perspectiva de género se ha transformado en algunos países en un mandato constitucional –como en el caso de la República de Panamá que forma parte del bloque de constitucionalidad–, en otros convencional y en algunos casos legal, ello hace que quienes deben actuar en el ámbito judicial, se vean especialmente obligados a su utilización de forma correcta.

II). A). CONCEPTOS BÁSICOS:

II). A.1). Perspectiva de género:

Previo a cualquier desarrollo, se impone definir y especificar rigurosamente qué es la perspectiva de género, en orden a su total comprensión y el rol vital que juega esta estrategia correctiva y positiva de los DD. HH de las mujeres. Siempre se aborda de forma superficial, con referencias a la utilización de gafas u objetos similares, cuando en realidad, no es solo una forma de ver la realidad sino una categoría analítica. En este sentido, la aplicación de la perspectiva mencionada implica



llevar a cabo acciones positivas y afirmativas, concretas, ya sean colectivas o individuales, administrativas, legislativas o judiciales, etc., que permitan corregir las desventajas históricas, las desigualdades estructurales y las asimetrías de poder que aquejan al colectivo mujeres por el solo hecho de serlo.

Se analiza, entonces, qué implica desde el vértice cognitivo o de razonamiento esta perspectiva tan útil y necesaria en estos tiempos violentos para con las mujeres, considerando que la violencia es una forma de discriminación contra ellas, de allí, el puente dialéctico que se abre entre las convenciones citadas; en tanto, la discriminación contra las mujeres es sinónimo de violencia contra ellas, y así está tratado en la CEDAW, por citar un ejemplo.

La perspectiva de género, permite analizar cómo operan las representaciones sociales, los prejuicios y estereotipos en cada contexto social. Es decir, el concepto de “género” abre y cuestiona “verdades absolutas” que muchas veces naturalizan las desigualdades entre varones y mujeres. Así, con los aportes de diversas Ciencias Sociales y de las Teorías de Género fue posible reconocer las diferentes configuraciones socio-históricas y culturales del género y así superar el determinismo biológico⁴.

En relación con ello, recordemos que el Comité de la CEDAW, en la Recomendación General No. 19, punto 11, establece que:

“Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas, perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la

⁴ “Eje: Reconocer La Perspectiva de Género”, www.argentina.gob.ar. Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/eje-reconocer-la-perspectiva-de-genero.pdf>.



familia, los matrimonios forzados, el asesinato con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales".

Por su parte, la Recomendación General N°35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N°19, en los puntos 9 y 10, precisa que:

9. El concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos de la violencia relacionados con el género. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para



el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.⁵

En una obra colectiva se desarrolló un interesante análisis de la mencionada perspectiva como “categoría de análisis” o “categoría analítica”. Así las cosas, la autora de tal capítulo, Débora Roxana Valle nos explica que:

“...la perspectiva de género, que es producto del feminismo de la segunda ola, se erige como una herramienta de análisis que permite determinar, en una situación específica, cuál es la condición y la distribución del poder entre hombres y mujeres, es decir, pone en tensión una lógica de derechos con una de relaciones de género que forman parte de las relaciones y prácticas sociales, para develar las relaciones de poder subyacentes y si en las condiciones y posiciones respectivas se verifica la igualdad en su doble dimensión: legal y sustantiva o si, por el contrario, nos encontramos ante una violación de derechos humanos”⁶.

En términos simples y –por ejemplo– para disciplinas no jurídicas se ha dicho –como en el caso de Los Estados Unidos de México– que: “...de acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y

⁵ONU: Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), Recomendación General No.35 sobre la violencia de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general No.19, CEDAW/C/GC/35, 26 Julio 2017, <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/35>

⁶ GENNARI, MARIA SOLEDAD, “Perspectiva de Género, Análisis sobre su Aplicación material en las diversas funciones del Estado y ámbitos No Gubernamentales, Nacionales e Internacionales”, ED. Contexto, Chaco, año 2021, Pág. 9.



exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. Cuando se habla de perspectiva de género, se hace alusión a una herramienta conceptual que busca mostrar que las diferencias entre mujeres y hombres se dan no sólo por su determinación biológica, sino también por las diferencias culturales asignadas a los seres humanos”⁷.

En este sentido, debemos profundizar sobre el alcance de “crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género”, y que más allá de la definición como categoría analítica, la perspectiva de género, como ya se indicó, debe ser una categoría que permita pasar a la acción. En conclusión, por ejemplo, una sentencia es una oportunidad muy valiosa para efectuar acciones positivas o afirmativas de los DD. HH de las mujeres que generen este cambio o construcción “positiva”.

También se ha dicho que:

“La perspectiva de género es una forma de ver la realidad, muchas veces se utilizan metáforas o se simboliza en la utilización de anteojos o prismas. Sin embargo, más allá de la pedagogía de tales referencias, la “perspectiva de género” es una forma “analítica” y/o “categoría de análisis”, profunda, no solo en la forma de ver la realidad, apreciar los hechos, sino que ello implica reconocer que las partes implicadas en una situación, realidad social, histórica, pueden pertenecer a las “categorías sospechosas”, lo que nos obliga a mirar estos escenarios con un

⁷ Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.gob.mx/conavim/articulos/que-es-la-perspectiva-de-genero-y-por-que-es-necesario-implementarla>.



eje cognitivo complejo, que requiere un ejercicio de razonamiento cognitivo diferenciado y detenido”⁸.

Por último, “Aquí debemos tener mucho cuidado, pues se escucha un sinfín de veces decir que aplicando el sentido común basta, pues debemos decir que, en ocasiones, el sentido común está plagado de percepciones que naturalizan la discriminación y la segregación de las mujeres, por el solo hecho de serlo, no debemos olvidar que las desventajas son históricas y las desigualdades estructurales, por ende, generaciones enteras han naturalizado la discriminación hacia las mujeres. Por el contrario, justamente la perspectiva de género apela a una forma diferenciada y correctiva de ver la realidad, a una estrategia restaurativa de aquel colectivo históricamente segregado y privado del goce de derechos fundamentales como lo es el derecho a la igualdad y de oportunidades, por citar un ejemplo”⁹.

En su artículo 2, la ya citada CEDAW dispone: “Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a: a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio”; en el caso de la República de Panamá, la mencionada convención

⁸ FERNÁNDEZ ANDREANI (Dir.) BOQUIN, Gabriela F. (Dir.) “Igualdad Real de las Mujeres”, Ed. Astrea, año 2021, Pág. 90.

⁹ FERNÁNDEZ ANDREANI (Dir.) BOQUIN, Gabriela F. (Dir.) “Igualdad Real de las Mujeres”, Ed. Astrea, año 2021, Pág. 90.



forma parte del bloque de constitucionalidad, lo cual implica efectos muy específicos y valiosos, que más abajo indicaremos.

Así es como la República de Panamá, en cumplimiento de las obligaciones asumidas mediante la CEDAW, presentó su informe octavo, que recibe como devolución las denominadas “Observaciones finales” emitidas por el Comité, publicadas en 2022, téngase presente que: “El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El Comité de la CEDAW está formado por 23 expertos en derechos de la mujer de todo el mundo”¹⁰.

Las autoridades nacionales deben enviar el noveno informe periódico en febrero de 2026, por ende, durante este tiempo se ha destacado que “el Estado tiene la oportunidad de implementar medidas concretas para promover la efectiva aplicación de la Convención” ¹¹. Se indica que este manual contribuirá probablemente a tal objetivo.

El informe mencionado, destaca:

“B. ASPECTOS POSITIVOS

4. El Comité acoge con beneplácito los avances desde el examen, realizado en 2010, de los informes periódicos 4º, 5º, 6º

¹⁰ Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>.

¹¹ Recuperado el 7/12/2024 de <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2024/08/convencion-sobre-la-eliminacion-de-todas-las-formas-de-discriminacion-contra-la-mujer-comite-para-la-eliminacion-de-la-discriminacion-contra-la-mujer-puerto-rico>.



y 7º combinados del Estado parte (CEDAW/C/ PAN/7) para llevar a cabo reformas legislativas, en particular la aprobación de lo siguiente:

- a) El Decreto Ejecutivo núm. 10 de 16 de enero de 2019, que reglamenta la Ley núm. 28 y la Ley núm. 29 de marzo de 2011, por el que se establece un procedimiento para el reconocimiento del estatuto de apátrida, conforme a lo estipulado en la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas;
- b) La Ley núm. 7 de 14 de febrero de 2018, que la protección contra la discriminación, incluso la basada en el sexo, y establece que las entidades privadas y públicas tienen el deber de prevenir y penalizar el hostigamiento, el acoso sexual o de otro tipo, el racismo y el sexism;
- c) La Ley núm. 56 de 11 de julio de 2017, que establece la participación de las mujeres en las juntas directivas de las instituciones estatales, en virtud de la cual se designará, como mínimo, un 30 % de mujeres en la totalidad de sus cargos;
- d) La Ley núm. 60 de 30 de noviembre de 2016, en virtud de la cual se adoptan medidas para garantizar la salud, la educación y la protección social de las menores de edad embarazadas;
- e) La Ley núm. 73 de 18 de diciembre de 2015, que la prestación de asistencia psicosocial a las personas supervivientes de la violencia doméstica y agiliza la identificación de la persona denunciada;
- f) La Ley núm. 82 de 24 de octubre de 2013, en virtud de la cual se tipifica el femicidio y se establece la asistencia jurídica gratuita para las mujeres víctimas de la violencia de género.”¹².

¹² Recuperado el 7/12/2024 de
<https://www.refworld.org/es/pol/obspais/cedaw/2022/es/134658>



Se trae a colación el mencionado informe que compila aquellos avances, justamente, en cumplimiento del art. 2 de la citada normativa internacional.

Continuando con el tratamiento conceptual de la perspectiva de género, se sigue creyendo que, para operar jurídicamente con este prisma es suficiente citar las convenciones como una suerte de *cut and paste* o corte y pegue, cuando ello es muchísimo más, pues es a riesgo de repetición:

La perspectiva de género es una forma diferenciada de ver a la mujer y corregir todo lo que la coloca en situación de inferioridad, y exige, por ejemplo, en el dictado de sentencias el seguimiento de una ruta crítica muy específica y profunda, analizar el contexto, las partes en el marco de las categorías sospechosas¹³, verificar la interseccionalidad, tomar medidas cautelares, valorar la prueba con criterios apropiados, dictar sentencias que posean un efecto transformador, etc.

Los conceptos indicados son de manejo imprescindible para quienes operen en el sistema judicial, pues, por ejemplo, dispensar a una persona un tratamiento equivocado –por

Pág. 1 y 2

¹³ AMAYA, JORGE ALEJANDRO, “Control de Constitucionalidad”, Ed. Astrea, año 2015, “En general, puede sostenerse que la nota común es que estas categorías se refieren a un grupo vulnerable o desventajado, en tanto encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, en razón de circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, o bien en razón de su edad, género, estado físico o mental. En el caso de los motivos de discriminación especialmente prohibidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, existe una presunción de que quienes pertenecen a alguna de las categorías así definidas se encuentran en una situación vulnerable” con cita a Cfr. TREACY, Categorías sospechosas, “Lecciones y Ensayos”, no 89, p. 198 y 199. Pág., 465/466.



desconocimiento, o con sesgos— es una forma de discriminación, que no se condice con los estándares de calidad en la respuesta judicial, jurisdiccional o incluso administrativa.

II.A.2). Definición de sexo y género:

Existe un enorme grado de confusión imperante sobre las diferencias conceptuales entre sexo y género, si bien, en algunas partes citadas en el presente manual, se habla de sexo y no de género, por ejemplo, en la CEDAW, ello se debe a que en el año de su entrada en vigencia (1981) aún los estudios de género no habían tenido el efecto expansivo y pedagógico que hoy tienen, de allí, que hoy se visibiliza la diferencia entre ambas categorías. Ello, luego, fue corregido y, aunque a veces se incurre en utilizarlos como sinónimos, no lo son.

Dicho esto, se debe comprender la importancia de poseer seguridad al momento de utilizar estos vocablos, pues es una práctica respetuosa de los DD. HH, señalando que entender las diferencias otorgará a los/as operadores/as judiciales seguridad al actuar, diligencia reforzada, trato digno y, sobre todas las cosas, dar una respuesta estatal adecuada.

El vocablo sexo significa, según la Organización Mundial de la Salud, en adelante OMS, “las características biológicas y fisiológicas que definen a hombres y mujeres”¹⁴, en términos binarios.

Por su parte, en el Protocolo sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Basada en el Género con énfasis en Mujeres Indígenas y Migrantes, el Órgano Judicial de Panamá desarrolla dicho término como: “El sexo se refiere a las características biológicas que definen a los seres humanos como

¹⁴ Recuperado el 15/04/2025 de <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4484>.



mujeres y hombres. Los conjuntos de características biológicas no son mutuamente excluyentes, ya que existen individuos que poseen ambos, pero estas características tienden a diferenciar a los humanos como hombres y mujeres”¹⁵.

El sexo asignado al nacer determina una suerte de jerarquía en el trato, “Dicha jerarquización deriva en discriminación, entendida esta como trato diferente de una persona por razón de sexo y no por su aptitud o capacidad individual. En este sentido, se asignan papeles, espacios, características e identidades diferentes a cada persona debido a su sexo biológico, lo que genera situaciones diferenciadas tanto en lo referido a valores, derechos y oportunidades como al código de relación entre los sexos, basado en el poder”¹⁶.

Por su parte el género es definido en el protocolo mencionado más arriba como:

“El género se refiere a los roles, comportamientos, actividades y atributos que una sociedad determinada en una época determinada considerados apropiados para hombres y mujeres, además de los atributos sociales y las oportunidades asociadas con la condición de ser hombre y mujer, y las relaciones entre hombres y mujeres, niñas y niños. El género también se refiere a las relaciones entre mujeres y las relaciones entre hombres. Estos atributos, oportunidades y relaciones son construidos

¹⁵ Recuperado el 16/05/2025 de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/protocolo-sobre-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-con-enfasis-en-mujeres-indigenas-y-migrantes.pdf> Pág. 18.

¹⁶ Recuperado el 7/12/2024 de https://institutomujer.castillalamancha.es/sites/institutomujer.castillalamancha.es/files/documentos/pdf/20201207/que_1._el_lenguaje_y_la_socializacian_de_ganero_1.pdf.



socialmente y aprendidos a través del proceso de socialización. Son específicos al contexto/época y son cambiantes. El género determina qué se espera, qué se permite y qué se valora en una mujer o un hombre en un contexto determinado. En la mayoría de las sociedades hay diferentes desigualdades entre mujeres y hombres en cuanto a las responsabilidades asignadas, las actividades realizadas, el acceso y el control de los recursos, así como las oportunidades de adopción de decisiones. El género es parte de un contexto sociocultural más amplio, como lo son otros criterios importantes de análisis sociocultural, incluida la clase, raza, nivel de pobreza, grupo étnico, orientación sexual, edad, etcétera”¹⁷.

II.A.3). Desigualdad de género:

En tal sentido, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) define la desigualdad de género como las disparidades en acceso y oportunidades entre mujeres y hombres en ámbitos sociales, económicos y políticos, y en su participación en la toma de decisiones a todos los niveles. Se trata de una diferencia en la situación de las mujeres y los hombres, lo que implica que no tienen las mismas posibilidades para desarrollar sus potenciales y tener acceso a recursos.

Por contraposición, “La igualdad de género, para UNICEF, significa que mujeres, hombres, niñas y niños deban gozar, por igual, de los mismos derechos, recursos, oportunidades y protecciones.

¹⁷ Recuperado el 16/05/2025 de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/protocolo-sobre-acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-con-enfasis-en-mujeres-indigenas-y-migrantes.pdf> Pág. 14 y 15.



Sin embargo, la realidad sigue evidenciando que niñas, adolescentes y mujeres, en su diversidad, enfrentan aún hoy mayores desventajas por razón de su género. Las desigualdades históricas que han enfrentado las mujeres, en este sentido, siguen teniendo impactos intergeneracionales que alcanzan a la niñez actual.

Eso impide que se avance en el goce de condiciones de igualdad y en construir nuevas relaciones sociales y entornos saludables y justos para niños, niñas y adolescentes”¹⁸.

La Ley 82 de 2013, antes mencionada, define, en el Capítulo IV, Obligaciones del Estado, inc. 4 y dispone que es obligación del Estado, remover patrones socioculturales que conlleven y sostengan la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres.

II.A.4). Desequilibrio/Asimetría de Poder:

Por su parte, “*la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 20 de diciembre de 1993 cuando reconoce que esta “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*⁵”. O la Resolución del Parlamento Europeo, sobre tolerancia cero ante la violencia contra las mujeres de 16 de septiembre de 1997 que las vincula

¹⁸ Recuperado el 15/04/2025 de <https://www.unicef.org/lac/igualdad-de-genero>



*“al desequilibrio en las relaciones de poder entre los sexos en los ámbitos social, económico, religioso o político...”⁶*¹⁹.

Otros términos que deben ser acuñados para la cabal comprensión del fenómeno de la discriminación son: **“Asimetría del poder por razones de género”**. Se refiere al desequilibrio en el ejercicio del poder con base en los significados y usos de las categorías sexo-género (...).

Asimetría del poder. La existencia de diferencias en el orden social desencadena un desequilibrio en las relaciones humanas, asimismo en el ejercicio del poder. Se trata de la posibilidad de ejercer el poder de forma amplia o limitada respecto de otras personas²⁰.

II.A.5). Violencia de género:

¹⁹ Recuperado el 15/04/2025 de <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02>, con cita a “5” Resolución 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. En parecidos términos, la IV Conferencia Internacional de Beijing de 1995 proclama que la violencia contra las mujeres es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que ha conducido a la dominación masculina, a la discriminación y a impedir el pleno desarrollo de la mujer”. Cfr. Instituto Español de la Mujer. “La violencia ejercida contra las mujeres”. Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Número 42. Pág. 231. Véase también una declaración similar en la Convención Interamericana para prevenir, punir y erradicar la violencia contra la mujer, de 1994. Un comentario sobre ella en Carla Fernanda de Marco. “A desigualdade de gênero e a violência contra a mulher à luz da Convenção Interamericana para prevenir, punir e erradicar a violência contra a mulher”. Revista de Direito Constitucional e Internacional, nº 44. Ano 11, julho - setembro, 2003, Págs. 66 ss. Y con cita a “6” A 4-0250/1997 (Ponente Eriksson).

²⁰ Recuperado el 15/04/2025 de <https://escuelajudicial.cjf.gob.mx/OpenLMS/SegundaGeneracion/m1/u6/vies/tools/glossary.html#:~:text=Se%20refiere%20al%20desequilibrio%20en,el%20orden%20social%20de%20género>.



Por medio de la Ley 82 de 2013, mencionada con anterioridad, se definió en el Artículo 3, que “*Se entenderá por violencia contra las mujeres cualquier acción, omisión o práctica discriminatoria basada en la pertenencia al sexo femenino en el ámbito público o privado, que ponga a las mujeres en desventaja con respecto a los hombres, les cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, que incluye las perpetradas desde el Estado o por sus agentes*”²¹.

Por su parte, en extensión dispuso en el Artículo 4, “*Para los efectos de esta Ley*²², los siguientes términos se entenderán así:

- 1. Acecho sexual.** *Perseguir, atisbar, observar a escondidas, aguardar cautelosamente a una mujer, con propósitos sexuales o de otra naturaleza.*
- 2. Acoso sexual.** *Todo acto o conducta de carácter sexual no deseada que interfiere en el trabajo, en los estudios o en el entorno social, que se establece como condición de empleo o crea un entorno intimidatorio o que ocasiona a la víctima efectos nocivos en su bienestar físico o psicológico.*
- 3. Ámbito privado.** *Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales, domésticas, familiares, de pareja o de confianza, dentro de las cuales se cometan hechos de violencia contra una mujer.*

²¹ Recuperado el 15/04/2025 de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_pan_ley82.pdf.

²² La definición de violencia política fue modificada por la ley 202 de 8 de marzo de 2021, Gaceta Oficial N°29235, que modifica la Ley 82 de 2013.



4. Ámbito público. Aquel donde tengan lugar las relaciones interpersonales en el ámbito social, laboral, comunitario, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado.

5. Amicus Curiae: Amigo de la corte o tribunal. Consiste en presentaciones que puedan realizar terceros, ajenos a una disputa judicial y que sin ser parte del proceso tienen un justificado interés en la resolución final del litigio, a fin de expresar sus opiniones en torno a la materia, a través de aportes de trascendencias para la sustentación del proceso judicial.

6. Daño psíquico: Deterioro, disfunción, alteración, trastorno o enfermedad de origen psicogénico o psicoorgánico que a raíz de una vivencia traumática o hecho dañoso afecta las esferas afectivas y/o intelectiva y/o volitiva y limita la capacidad de goce individual, familiar, laboral, social y/o recreativa.

7. Femicidio. Causar la muerte a una mujer basada en la pertenencia al sexo femenino, por causa de la discriminación o cualquier otra forma de violencia.

8. Hostigamiento. Acto u omisión, no necesariamente con motivaciones sexuales, con abuso de poder, que daña la tranquilidad, autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, impide su desarrollo y atenta contra la equidad. Puede consistir en un solo evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño e incluye la negativa a darle las mismas oportunidades de empleo a las mujeres, no aplicar los mismos criterios de selección, no respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo, la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación basada en su condición de mujer.



9. Maltrato judicial. *Desigualdad de trato por parte de las autoridades judiciales, basada en estereotipos sexuales, que pone en desventaja a las mujeres. Incluye el desconocimiento y no aplicación de las convenciones internacionales de protección de derechos humanos, no darle la debida importancia a los delitos de violencia contra las mujeres, no tomar en cuenta el síndrome de dependencia afectiva que puedan sufrir las mujeres en la valoración del caso, limitar a las víctimas en su relato durante la audiencia y no valorar el riesgo o peligro para la víctima o las amenazas o violencia en la relación de pareja al momento de otorgar fianzas de excarcelación.*

10. Relación de pareja. *La relación interpersonal, entre hombre y mujer, hayan o no cohabitado o cohabitén, que sostienen o han sostenido una relación íntima o amorosa, o que han procreado entre sí un hijo o hija, con independencia de que sean o hayan sido cónyuges.*

11. Reparación a la víctima. *Conjunto de medidas tendientes a aproximar la situación de la víctima al estado en que se encontraría de no haberse producido el hecho delictivo.*

12. Representante de intereses Colectivos o difusos: *Las asociaciones u organismos reconocidos por el Estado, cuyos intereses guarden relación con la defensa de los derechos de las mujeres, que les permitan intervenir en procesos penales por los delitos de violencia contra las mujeres.*

13. Revictimización: *Sometimiento de la víctima a una nueva violación de sus derechos legítimos, como resultado de la gestión de las instituciones sociales y gubernamentales intervenientes en la prevención, detección, atención y sanción de la violencia contra las mujeres.*

14. Violencia contra la libertad reproductiva. *Aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y*



responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, conforme a lo previsto en la ley.

15. Violencia docente y educativa. Cualquier conducta por parte del personal docente, que afecte la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, limitaciones y/o características físicas. Incluye la discriminación contra maestras y profesoras por razón de su condición de mujeres y el acoso y hostigamiento sexual de docentes y alumnas.

16. Violencia en los servicios de salud públicos y privados. Trato desigual en contra de las mujeres por parte del personal de salud. Incluye negarse a prestar atención médica a una mujer, la cual por ley tiene este derecho, no brindar atención integral de urgencia en los casos de violencia contra las mujeres, negligencia en el registro en los formularios de sospecha, violar la confidencialidad, no tomar en cuenta los riesgos que enfrenta la afectada y no cumplir con la obligación de denunciar.

17. Violencia en el ámbito comunitario. Actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión de grupos, asociaciones, clubes cívicos u otros colectivos, en el ámbito público. Incluye la violencia que se ejerce en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil.

18. Violencia Física. Acción de agresión en la que se utiliza intencionalmente la fuerza corporal directa o por medio de cualquier objeto, arma o sustancia, que cause o pueda causar daño, sufrimiento físico, lesiones, discapacidad o enfermedad a una mujer.

19. Violencia institucional. Aquella ejercida por personal al servicio del Estado, profesionales, personal y agentes



pertenecientes a cualquier Órgano o Institución del Estado, a nivel nacional, local o comarcal, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y a los recursos para su desempeño, y ejerzan los derechos previstos en esta Ley o cualquier otra.

20. Violencia laboral y salarial. *Aquella que se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral con la víctima, independientemente de la relación jerárquica. Incluye acoso sexual, hostigamiento por pertenencia al sexo femenino, explotación, desigualdad salarial por trabajo comparable y todo tipo de discriminación basada en su sexo.*

21. Violencia mediática. *Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que directa o indirectamente, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, así como la utilización de mujeres en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o que construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.*

22. Violencia obstétrica. *Aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato abusivo, deshumanizado, humillante o grosero.*

23. Violencia patrimonial y económica. *Acción u omisión, en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, que repercuta en el uso, goce, administración, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales, causándole daños, pérdidas, transformación, sustracción, destrucción, retención o destrucción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, derechos u otros recursos económicos, así como la limitación*



injustificada al acceso y manejo de bienes o recursos económicos comunes.

24. Violencia política. *Discriminación en el acceso a las oportunidades, para ocupar cargos o puestos públicos y a los recursos, así como a puestos de elección popular o posiciones relevantes dentro de los partidos políticos.*

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones, basadas en elementos de género y dadas en el ejercicio de los derechos políticos que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de estos derechos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación internacional, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política puede ser perpetrada por cualquier persona o grupo de personas, incluyendo agentes del Estado, colegas de trabajo, tales como superiores jerárquicos y subordinados; partidos políticos o sus representantes, medios de comunicación y en general cualquier persona o grupo de personas.

25. Violencia psicológica. *Cualquier acto u omisión que puede consistir en negligencia, abandono, descuido, celos, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y/o amenazas.*

26. Violencia sexual. *Acción de violencia física o psicológica contra una mujer, cualquiera sea su relación con el agresor, con*



el ánimo de vulnerar la libertad e integridad sexual de las mujeres, incluyendo la violación, la humillación sexual, obligar a presenciar material pornográfico, obligar a sostener o presenciar relaciones sexuales con terceras personas, grabar o difundir sin consentimiento imágenes por cualquier medio, la prostitución forzada, y la denegación del derecho a hacer uso de métodos de planificación familiar, tanto naturales como artificiales, o a adoptar medidas de protección contra infecciones de transmisión sexual, incluyendo VIH, aún en el matrimonio o en cualquier relación de pareja.

27. Violencia simbólica. *Son mensajes, íconos, o signos que transmiten o reproducen estereotipos sexistas de dominación o agresión contra las mujeres en cualquier ámbito público o privado, incluyendo los medios de comunicación social”²³.*

Como cierre a este apartado, “La violencia de género se refiere a los actos dañinos dirigidos contra una persona o un grupo de personas en razón de su género. Tiene su origen en la desigualdad de género, el abuso de poder y la existencia de normas dañinas. El término se utiliza principalmente para subrayar el hecho de que las diferencias estructurales de poder basadas en el género colocan a las mujeres y niñas en situación de riesgo frente a múltiples formas de violencia. Si bien las mujeres y niñas sufren violencia de género de manera desproporcionada, los hombres y los niños también pueden ser blanco de ella”²⁴.

²³ Recuperado el 15/04/2025 de https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_pan_ley82.pdf.

²⁴ Recuperado el 15/04/2025 de <https://unric.org/es/la-violencia-de-genero-segun-la-onu/>.



II.A.6). Interseccionalidad de las discriminaciones (Intersección/Interseccionalidad):

Respecto de ello, se ha dicho, “*Todas las personas deberíamos tener los mismos derechos, pero en la realidad no tenemos las mismas oportunidades de acceder a ellos. La desigualdad afecta en las oportunidades que tenemos los seres humanos de acceder a recursos para defender y reclamar nuestros derechos como personas, y se manifiesta socialmente a través de las discriminaciones. El concepto de interseccionalidad viene referido a la discriminación múltiple que sufren las mujeres, bien por el hecho de ser mujeres sumándole los motivos de raza, etnia, orientación sexual, discapacidad, etc. La convergencia de los estereotipos aumenta la probabilidad de sufrir una situación de discriminación. Si a esta explotación y dominación de la mujer añadimos las características de raza y etnia que podemos tener como seres humanos encontramos la interseccionalidad. Siendo la discriminación por el mero hecho de ser una mujer inmigrante. La interseccionalidad permite entender situaciones de opresión, de privilegio y de derechos humanos en todas partes del mundo. El hacer frente a esta realidad nos permitirá tener mayor condición de igualdad de género y a la vez contar con los mismos derechos y obligaciones*”²⁵.

Respecto del origen del término acuñado, se explicita que: “*En 1977 por el grupo Combahee River, por Spelman en 1983, Moraga y Anzaldúa, Ángela Davis y Bell Hooks en 1981 fue apareciendo el término. Oficialmente se consagró en una publicación científica en 1989 por Kimberlé Crenshaw, abogada y activista. La idea de la interseccionalidad parte*

²⁵ Recuperado el 15/04/2025 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8928082#:~:text=El%20concepto%20de%20interseccionalidad%20viene,sufrir%20una%20situaci%20n%20de%20discriminaci%20n>



desde una concepción género y de raza. Kimberlé Crenshaw abre camino al debate sobre el doble vínculo al que se enfrentan las víctimas de prejuicios raciales y de género simultáneamente. Empezó a utilizar este término para confrontar el hecho de que muchos de los problemas de justicia social, como el racismo o el sexism, a veces se solapan, creando múltiples niveles de injusticia social (discriminación). (...) La importancia de investigar y conocer sobre la interseccionalidad permite identificar de manera razonable cómo la intersección de las distribuciones sociales (género, economía, sexualidad, educación, raza, nacionalidad, clase o discapacidad) genera situaciones de discriminación compleja y, a la vez, comprender cómo es que se reproducen y mantienen en el nivel estructural, político y discursivo”²⁶.

III). ¿POR QUÉ ES NECESARIO JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO? LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MANDATO CONVENCIONAL DE LA CEDAW.

En el caso de la CEDAW, toda la primera parte contiene obligaciones concretas que deben cumplir los Estados Parte, ya se vio, por ejemplo, la obligación del art. 2, vinculada con la consagración en sus constituciones nacionales y, en cualquier otra legislación, del principio de la igualdad del hombre y la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio.

La primera, segunda y tercera parte de la CEDAW contienen obligaciones concretas hacia los Estados para eliminar la discriminación contra la mujer, por ello, ¿Existe una previsión

²⁶ Recuperado el 15/04/2025 de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8928082#:~:text=El%20concepto%20de%20interseccionalidad%20viene,sufrir%20una%20situaci%20n%20de%20discriminaci%20n>.



expresa para aplicar la perspectiva de género en los términos que se han definido líneas arriba?, la respuesta es “sí” en tanto, la ratificación de la misma la transforma en un mandato legal donde el Estado Parte se compromete especialmente a ello; por ende, se analizará cómo se diseña esta estrategia en la convención.

Más allá que en todo el articulado, las secciones indicadas contienen mandatos para eliminar la discriminación contra la mujer en diversos ámbitos, como la salud, la educación, el empleo, etc.; hay dos previsiones que cubren la aplicación de la perspectiva de género de forma más directa y asertiva, recordando que ésta no solo es privativa del ámbito judicial, sino que es una obligación de todas las funciones del Estado. Dicho eso se citan los siguientes artículos:

Artículo 3: Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Este primer artículo es angular, pues aquí se definió la perspectiva de género como no solo una forma de ver la realidad, sino como una categoría analítica, que también implica llevar a cabo acciones concretas, ya sean colectivas o individuales, administrativas, legislativas o judiciales, etc., que permitan corregir las desventajas históricas, las desigualdades estructurales y las asimetrías de poder que aquejan al colectivo mujeres por el solo hecho de serlo. La perspectiva de género, en su total dimensión no solo es observar –con las previsiones mencionadas–, sino, además, actuar en consecuencia, para



corregir la trilogía mencionada que aqueja a las mujeres y que les impide el pleno goce y disfrute de sus DD. HH.

Por ende, según este artículo, las medidas deben ser tomadas por las tres funciones del Estado, en el marco de sus competencias, y deben tener como objeto central la corrección de la trilogía que ya se explicó. Así, se colige que cualquier actuación que no cumpla con ello carece de perspectiva de género con las consecuencias que se verán más abajo.

No es posible lograr la igualdad con la neutralidad, pues sin medidas concretas de todo tipo, la igualdad solo es una previsión formal sin posibilidades de convertirse en una igualdad de hecho o de facto como habla la CEDAW.

En el caso del Órgano Judicial, en general, se considera pertinente, —como ya se expuso— que, además de aplicar la perspectiva de género en el ejercicio de la función jurisdiccional, que es lo más visibilizado, la aplicación de esta estrategia correctiva, en la función administrativa en general, mejora la vida de muchísimas mujeres que están en contacto con la organización. Por ejemplo, en el caso de los recursos humanos, la falta de aplicación de la perspectiva de género puede generar consecuencias negativas, tanto como en una mala o injusta decisión judicial. Por ejemplo, la no previsión de licencias o abordajes adecuados para las mujeres víctimas de violencia de género pertenecientes al Órgano Judicial, donde es muy común que no exista aún en muchos ámbitos, una licencia específica, entonces muchas veces se les otorga una licencia psicológica y/o médica, pero una cosa es reponerse psíquicamente y/o físicamente de las secuelas que deja esta dolorosa situación, disruptiva y violenta en su vida laboral, y otra muy diferente es otorgarle un reconocimiento u espacio de tiempo específico como víctima, para que concurra a las audiencias, realice presentaciones, consultas, reorganice su vida diaria, planifique



como seguirá adelante enfrentando la situación, etc. Por ende, muchas veces las mujeres deben pedir permiso para retirarse antes, dependiendo ello de la voluntad de quienes atiendan esta demanda, ya sean superiores directos/as o indirectos/as, y ello, en modo alguno, no es un abordaje correcto y diligente de la situación, sino una forma más de posible revictimización en el ámbito donde desarrolla sus relaciones laborales, porque dependerá de la mera discreción de quienes atiendan la situación planteada.

Ello, pese a la previsión expresa de la CEDAW en su art. 2 inc. a), de revisar las normas e incorporar el trato no discriminatorio a la legislación interna, que por supuesto va desde una ley nacional hasta un acto administrativo de alcance individual o general (reglamentos administrativos). Por ello, para mayor claridad, si bien el art. 2 inc. a) establece la obligatoriedad de revisar y sanear, esto debe complementarse con el art. 3 y, como veremos más abajo, con el 4 de la CEDAW; así, la perspectiva de género permitirá además tomar medidas concretas y positivas que coadyuven a la corrección de estas brechas.

Entonces, con solo realizar una revisión de los reglamentos vigentes con perspectiva de género, todas estas situaciones de burocratización, con una simple modificación, pueden evitarse.

Artículo 4. 1) La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.



El presente artículo complementa el anterior, pero va más allá cuando habla de la necesidad que los Estados partes tomen medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer. Estas medidas son las comúnmente conocidas como acciones positivas o afirmativas, que se las asocia a las leyes de cupo o paridad cuando en realidad este tipo de medidas no solo puede tomarse en cualquier función del Estado, sino que va más allá de las cuotas, cupos o la paridad en la representación femenina.

Las acciones positivas o afirmativas son aquellas que, de forma temporal y por medio de medidas específicas, tienen como objetivo la consecución de la igualdad de facto; sin ellas, dicha igualdad sería imposible, pues el estado de cosas ya nos da la pauta que la misma, amén de los avances, sigue siendo un anhelo; de lo contrario, no existirán fotos de ámbitos públicos con una notable ausencia femenina, femicidios, las mujeres afectadas especialmente por la pobreza –feminización de la pobreza– o siendo víctimas mayoritariamente de la trata con fines de explotación sexual. Por ende, sin acciones positivas o afirmativas, la igualdad efectiva es muy difícil de concretar.

Es por todo ello que, la perspectiva de género debe ser una estrategia que debe profundizarse en su divulgación para que finalmente quienes pueden acortar las brechas de género la pongan en práctica; pero, además, demostrar que la misma está contenida en la CEDAW, de forma concreta, aunque no sea estrictamente con estas palabras, es de suma importancia. Pues no solo, por el estatus que ostenta, sino que, además de la jerarquía y respeto que ello merece, permite a su vez aplicar el control de convencionalidad con el vigor que requiere el fenómeno de la discriminación y violencia contra las mujeres.

En el caso de Belém Do Pará, en al art. 1 “La Convención define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta,



basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado”.

Los Estados firmantes, según el artículo 7.c), se comprometieron a incluir en su legislación normas penales, civiles y administrativas, así como de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Más contundente es el artículo 7.h) que compele a adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

IV). SISTEMA DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE LOS DD. HH DE LAS MUJERES. IV.A). MARCO CONCEPTUAL. IV.B). CONVENCIONES INTERNACIONALES. IV.B.1). CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW). IV.B.2). CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ): IV). Sistema de Protección Internacional de los DD. HH de las Mujeres.

El sistema de protección jurídico de las mujeres se integra con todas aquellas normas que regulan los estándares aplicables, para la vigencia real y material de sus DD. HH. Ahora bien, cuando hablamos de protección internacional, si bien existe una gran cantidad de Tratados y Convenciones que le otorgan derechos, incluso de gran especificidad, en este apartado trataremos solo dos instrumentos, por ser los más basales y fundamentales del sistema.

Por otra parte, se deja constancia –como es sabido– que la CEDAW forma parte del Sistema de protección de Naciones



Unidas; y, Belém Do Pará del Sistema Interamericano, por lo cual ambos instrumentos poseen esquemas de implementación y seguimientos propios, aunque parezca redundante la aclaración, que se remarcán a lo largo del presente documento.

IV.A). Marco Conceptual:

En relación a este tópico, se cita un fragmento de una publicación de un organismo especializado como es ONU Mujeres, “Los derechos de las mujeres y las niñas son derechos humanos. Abarcan todos los aspectos de la vida: la salud, la educación, la participación política, el bienestar económico, el no ser objeto de violencia, así como muchos más. Las mujeres y las niñas tienen derecho al disfrute pleno y en condiciones de igualdad de todos sus derechos humanos y a vivir libres de todas las formas de discriminación: esto es fundamental para el logro de los derechos humanos, la paz y la seguridad, y el desarrollo sostenible”²⁷. Ya, en este apartado, se ve aparecer algo que se tratará líneas abajo, la relación intrínseca y estratégica que existe entre la consecución de la igualdad de las mujeres, con los objetivos de desarrollo sostenible, en adelante ODS.

IV.B). Convenciones Internacionales²⁸:

IV.B.1). Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW):

²⁷ Recuperado el 7/12/2024 de <https://beijing20.unwomen.org/es/in-focus/human-rights>.

²⁸ En ese sentido, la Convención CEDAW fue ratificada mediante Ley No.4 de 22 de mayo de 1981, publicada en Gaceta Oficial No.19,331 de 03 de junio de 1981; y la Convención Belém Do Pará fue ratificada mediante Ley No.12 de 20 de abril de 1995, publicada en Gaceta Oficial No.22,768 de 24 de abril de 1995.



Este instrumento internacional es el segundo más ratificado en el mundo. Pese a ello, cuando se toma contacto con su contenido, se advierte que dicha convención aún no ha alcanzado –a pesar de los esfuerzos de innumerables organismos– su aplicación material plena, y se afirma que, al día de la fecha, aún persisten fuertes violaciones a los DD. HH de las mujeres, en diversos ámbitos, y el fenómeno de la subo-discriminación de éstas, por razones de género, persiste.

La afirmación antedicha, no obedece únicamente a la falta o defectos en la voluntad política e institucional de los países suscriptores, sino que la discriminación contra la mujer es un fenómeno tan arraigado en la historia que ello provoca que su neutralización sea sumamente compleja, trabajosa y costosa en múltiples aspectos.

La CEDAW debe erigirse para el trabajo de todas las personas que deben velar por el respeto irrestricto de los DD. HH de las mujeres, en el instrumento base para el quehacer diario, en el caso de los operadores/as judiciales, desde el ámbito que sea, su conocimiento, manejo y aplicación es ineludible cuando se trata de la restitución o restauración de alguna vulneración a los derechos de las mujeres.

Esta Convención se ha transformado, así, en la piedra angular de las políticas de igualdad de género y del trabajo de ONU Mujeres.

Ahora bien, ya dirigiéndonos al análisis de la misma, podríamos resumir su esquema en los siguientes ítems: a) Armonización sistemática de los sistemas normativos, b) Transversalización y acciones afirmativas en políticas públicas, c) Financiación para la igualdad de género, d) Producción de datos y estadísticas, todo ello para generar un cambio cultural, cuyo resultado es lograr la igualdad sustantiva y de allí, generar: 1) igualdad ante la ley, 2) No discriminación y, por último, 3) igualdad de oportunidades.



Como se observa, en esta sistematización, esta se erige como una herramienta completa y profunda, que, a su vez, se complementa por su ámbito de aplicación extenso, con un Protocolo Facultativo y recomendaciones para su implementación.

La primera definición que nos aporta es de vital importancia, y ello está dispuesto en su art. 1, al establecer que: "...la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera". La única observación que debemos tener en cuenta, que en la actualidad la palabra, "sexo" no es sinónimo de "género"²⁹.

Por su parte, en cuanto a los términos "sexo" y "género", el Proyecto de Recomendación general N° 28 relativo al artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer aclara en el punto 4: "El objetivo de la Convención es eliminar todas las formas de discriminación

²⁹ En este plano la RAE, tiene dicho que "...en los años setenta del siglo xx, con el auge de los estudios feministas, se comenzó a utilizar en el mundo anglosajón el término género (ingl. gender) con un sentido técnico específico, que se ha extendido a otras lenguas, entre ellas el español. Así pues, en la teoría feminista, mientras con la voz sexo se designa una categoría meramente orgánica, biológica, con el término género se alude a una categoría sociocultural que implica diferencias o desigualdades de índole social, económica, política, laboral, etc. Es en este sentido en el que cabe interpretar expresiones como estudios de género, discriminación de género, violencia de género, etc. Dentro del ámbito específico de los estudios sociológicos, esta distinción puede resultar útil e, incluso, necesaria. Es inadmisible, sin embargo, el empleo de la palabra género sin este sentido técnico preciso, como mero sinónimo de sexo...". Para mayor información el enlace a su sitio oficial es <https://www.rae.es/dpd/género>.



contra la mujer por motivos de sexo. Garantizar a la mujer un reconocimiento igualitario, así como el goce y el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil, doméstico o de otro tipo, independientemente de su estado civil, y en condiciones de igualdad con el hombre". Luego, expone: "El término "sexo" se refiere aquí a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer. El término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que la sociedad atribuye a esas diferencias biológicas, lo que da lugar a relaciones jerárquicas entre hombres y mujeres y a la distribución de facultades y derechos en favor del hombre y en detrimento de la mujer".

Por la importancia de este concepto basal, se debe necesariamente analizar el mismo para poder comprenderlo en su más amplia dimensión. La Convención establece, entonces, que discriminar, como acción, es efectuar cualquier "distinción, exclusión o restricción", que tenga como base de justificación el género, y, en función de ello, su resultado u objeto afecte, menoscabe, o anule algún derecho vinculado con las mujeres. Por contraposición, no toda diferenciación basada en el género es contra legem o contra la ley, en sentido genérico. Por ende, las diferencias correctivas no solo son legítimas sino que la convención incluso las regula como acciones afirmativas o discriminación positiva.

En el segundo párrafo, por su parte, se indica de forma directa que ya no podrán hacerse distinciones injustificadas, en función del estado civil de las mujeres, pues si bien esto parece un anacronismo, aún persisten en algunas legislaciones discriminaciones negativas basadas en ello, por lo cual es una excelente oportunidad para señalar una de las cuestiones que contiene la perspectiva de género como categoría analítica, que



justamente requiere, en el proceso de decisión, cuestionar si la norma es desajustada en orden a los estándares vigentes de los DD. HH de las mujeres, o no. De hecho, la convención establece en su articulado, la necesidad de revisar las legislaciones internas, para eliminar estas reminiscencias de épocas pasadas.

A riesgo de repetición, la CEDAW conceptualiza la “discriminación” directa e indirecta hacia mujeres y niñas, ya sea en el ámbito público como privado. Por otro lado, fija el concepto de igualdad formal (en la ley) e igualdad sustantiva o de resultados –entre mujeres y hombres–. Ello para dejar en claro y de modo indubitable que con la mera regulación no es suficiente, de ahí la alusión a la igualdad sustantiva material y la referencia a los resultados.

Otro dato central, es que la CEDAW compromete u obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger, promover, garantizar los derechos de las mujeres y a adoptar medidas concretas, por ello es que impulsa “medidas especiales de carácter temporal”, conocidas como acciones afirmativas, las cuales se constituyen como mecanismos imprescindibles para poder lograr esta igualdad efectiva, en tiempos razonables y celeros, fortaleciendo el concepto de la indivisibilidad de los derechos humanos, al establecer derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales para las mujeres y las niñas.

Para asegurar el seguimiento de los resultados, la CEDAW crea un comité que se instituye como el órgano de vigilancia para el cumplimiento de la Convención, compuesto por 23 expertas/os independientes. Además, dispone la obligación de los Estados Parte de presentar informes de cumplimiento, por lo menos cada cuatro años, para verificar el grado de implementación de la Convención. El Comité mencionado analiza los informes y



expresa sus recomendaciones en forma de “observaciones finales”.

La CEDAW otorga al Comité la facultad de “aclarar e interpretar” el contenido de la Convención. Hasta el momento, el comité ha emitido numerosas recomendaciones generales.

El Protocolo Facultativo de la CEDAW del año 1999 diseña un mecanismo especial de acceso para las mujeres a la justicia internacional, otorgando al Comité, y esto es esencial, facultades para tramitar peticiones individuales, hacer recomendaciones, iniciar investigaciones cuando hay información fidedigna que revele violaciones sistemáticas de la Convención por parte de un Estado, así como solicitar medidas precautorias para proteger los derechos de las mujeres y niñas.

Como ya se dijo, una de las estrategias más inteligentes y eficaces es que, en el mes de septiembre de 2015, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Agenda 2030 de Desarrollo Sostenible como el nuevo plan de acción mundial; de esta forma, por reenvío, los derechos de las mujeres y las niñas quedan plasmados en la Agenda 2030, por medio de un Objetivo de Desarrollo Sostenible –ODS 5– referido a la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y niñas, esto también significa una sólida transversalización de la igualdad de género en las metas e indicadores de los demás ODS, en los medios para su implementación, seguimiento y revisión, y en las asociaciones globales para su financiación.

Por tanto, el cumplimiento de la CEDAW y el progreso en la Agenda 2030 se fortalecen de forma recíproca, en razón que la implementación efectiva de los ODS coadyuva a acelerar el cumplimiento pleno y efectivo de la CEDAW, para alcanzar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en todas las esferas del desarrollo y, en paralelo, que la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas son requisitos



indispensables para lograr el desarrollo sostenible. No obstante, es consabido que tal año no se ve como probable para dar por consagrada la igualdad material de género.

Así es como –para cerrar el tratamiento de esta convención angular– por primera vez se registra que la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres y las niñas es parte central de la Agenda de Desarrollo en todo el mundo, y ello no es un dato menor, pues años atrás, pese al señalamiento y reivindicaciones, este fenómeno no se daba.

También se considera oportuno citar, en esta línea, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, que “confirma que la protección y promoción de los derechos humanos es la primera responsabilidad de los gobiernos y está en el centro del trabajo de las Naciones Unidas. La Plataforma de Acción apoya la consecución de la igualdad de género en el marco de derechos humanos y formula una declaración explícita sobre la responsabilidad de los Estados de cumplir los compromisos asumidos”.

La transcendencia de la mencionada plataforma y su contundencia sobre la responsabilidad de los Estados con relación a los cumplimientos de los compromisos es fundamental, pues la CEDAW, sobre la cual la ONU trabaja fuertemente para su sostenimiento y concreción, necesita, por su enorme objetivo, el apoyo de todas las herramientas necesarias para su aplicación material.

IV.B.2). Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará):

Esta convención conocida como Convención de Belém do Pará –que forma parte del Sistema Interamericano de protección de los DD. HH de las mujeres– (1994), define la violencia contra



las mujeres, establece el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y la señala como una violación de los DD. HH y de las libertades fundamentales.

La misma se enarbola como un elemento sustancial en la protección de los mencionados derechos; en tanto, desarrolla e instituye mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como: “fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado, y su reivindicación dentro de la sociedad”³⁰.

La implementación efectiva de la Convención conlleva inescindiblemente un proceso de evaluación y apoyo continuo e independiente a los Estados; para ello, en el 2004 se creó el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). El mencionado mecanismo “es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Parte de la Convención y un Comité de Expertas/os. El MESECVI analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Parte, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres”³¹.

Este acápite es una necesaria introducción a los marcos normativos principales e internacionales, que identificamos como Sistema de Naciones Unidas, CEDAW, y Sistema Interamericano, Belém Do Pará; la idea de estas líneas, es entregar un análisis –resumido– de ambas convenciones, pues

³⁰ Recuperado el 15/04/25 de <https://genero.hcdn.gob.ar/mas-leyes-mas-derechos/normativa-internacional/Ley24632.html>.

³¹ Recuperado el 15/04/25 de <https://belemdopara.org/inicioold/>.



sin ellas prácticamente hoy la protección de los DD. HH de las mujeres estaría vacía de contenido y de la necesaria fuerza que aportan las mismas, con todos los efectos que estas llevan en el marco del control de convencionalidad.

V). LA PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO CATEGORÍA ANALÍTICA

En este punto se efectúa un análisis sobre el significado de la perspectiva de género como categoría analítica o como categoría de análisis, pues corresponde interrogar: qué es, cómo opera, cuál es su finalidad, etc.

“El género es una categoría explicativa de la construcción social y simbólica histórica y cultural de los hombres y las mujeres sobre la base de la diferencia sexual. Según Lagarde implica el sexo, pero no agota ahí sus explicaciones.

En la década del sesenta del siglo XX, surge un concepto de género en el ámbito de la psicología en su corriente médica: existía algo fuera del sexo biológico que determina la identidad y el comportamiento. Stoller (1964) supuso que el peso y la influencia de las asignaciones socio-culturales a los hombres y las mujeres, a través de ritos y costumbres, y la experiencia personal constituyían los factores que determinan la identidad y el comportamiento femenino o masculino y no el sexo biológico. A partir de allí se propone una diferencia conceptual entre “sexo” y “género”, en el cual el primero refiere a rasgos biológicos del ser macho y hembra y el segundo a la construcción social de esas diferencias sexuales.

En la década del setenta es incorporado este tema a los “Estudios de la Mujer”. Según Marta Lamas esto suponía que con la distinción entre sexo y género se podía enfrentar mejor el determinismo biológico y se ampliaba la base teórica argumentativa a favor de la igualdad de las mujeres.



Este concepto fue recuperado por varias ciencias sociales, entre ellas la antropología de Gayle Rubin quién propuso el “sistema sexo-género” específico para cada sociedad previsto mediante el conjunto de normas que moldean el sexo y la procreación.

El concepto de género fue un aporte importante de la Psicología a los feminismos”³².

La categoría de análisis como fenómeno jurídico legal permite precisamente identificar este tipo de segmentaciones y poder dar en cada caso una solución ajustada; verbigracia, el caso de un operador/a que considere que una mujer debe cumplir con ciertos mandatos en lo cotidiano y, por ende, le asigne en el marco de una decisión un resultado negativo por el hecho de no cumplir estas obligaciones asignadas histórica y culturalmente.

La categoría de análisis debe ser, en cada persona que toma decisiones de tipo judicial, una antesala para cualquier tipo de operación ya sea que se investigue, defienda técnicamente y juzgue, de lo contrario el peligro inminente de no tener alertas o; no tener clarificado todo lo que se ha expuesto puede llevar a resultados regresivos en materia de DD. HH. No se trata de un concepto abstracto, muy por el contrario, se trata de algo empírico, real y que forma parte de la conducta humana en el marco del proceso de toma de decisiones y, por supuesto, de cómo se percibe la realidad.

Se insiste con profundizar este tipo de estudio respecto al género como categoría de análisis, pues es de la única manera en que se contribuirá a la prevención de las discriminaciones y que se podrá identificar las asimetrías de poder, las desventajas

³² Yuliuya Fernández García “Acerca del género como categoría analítica”. Nómadas Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas. No 13. 2006. Universidad de Oriente Santiago de Cuba.



históricas, las desigualdades estructurales y poder dar soluciones jurídicas acordes a las Convenciones Internacionales y a las leyes internas que regulan los derechos humanos de las mujeres.

VI). ABORDAJE METODOLÓGICO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DESARROLLO DEL PROCESO DE APLICACIÓN MATERIAL.

A continuación, se ofrece al lector/a un esquema didáctico y simple para incorporar la perspectiva de género en las decisiones judiciales, con definiciones conceptuales, pero también con ejemplos concretos, para que los/as operadores/as puedan llevar a la práctica los pasos desarrollados en dicha ruta crítica.

Paso 1: Determinación del caso. Contexto

Es muy importante la determinación y estudio del caso, por ende, un primer punto es desmenuzar el mismo para delinear el contorno y así poder tener en claro qué lo integra o constituye.

Este paso es nodal, pues, sin la determinación y sin obtener la correcta delimitación de todos los elementos que lo constituyen, no se logrará aplicar, posteriormente, de manera efectiva, el *análisis del contexto*. La determinación del caso se erige como la piedra angular de cualquier accionar judicial, ya sea en el marco de la actividad jurisdiccional o en cualquier otra de carácter o naturaleza judicial.

Ninguna conducta humana puede explicarse sin el análisis apropiado de aquello que la rodea, por ello, tal como también mencionan las recomendaciones No.19 y No.35 de la CEDAW, se debe necesariamente analizar cómo, en un lugar determinado, se configura el sistema de creencias, ecosistema social y las conductas que se definen como tradicionales. Todo ello, a su vez, permitirá identificar cómo operan en un lugar determinado la intersección de las discriminaciones; por ende, la realidad



concreta del lugar donde se suceden los hechos vehiculizará dilucidar de una manera adecuada este término que se desarrolla más adelante, debido a que se debe tener en cuenta, ya que la combinación de las discriminaciones es inescindible al entorno social, lo mismo se aplica para todos los entornos que se pueda imaginar, léase religioso, cultural, histórico, económico, político y está enumeración, lejos está de ser taxativa. Estará en los ojos de la persona que tome la decisión el poder ponderar todos aquellos escenarios que brinden contexto al caso.

La importancia del contexto es que éste es el único canal posible para dimensionar los sucesos, ponderar y dar la mejor respuesta posible, por ejemplo, en el marco policial, cautelar, investigativo. Un caso concreto donde todo lo que contiene este ítem falló de manera profunda e irremediablemente, es el conocido, comúnmente, como Campo Algodonero.

En prieta síntesis, los hechos fueron que tres mujeres jóvenes desaparecieron, en Ciudad Juárez, Chihuahua, Estados Unidos Mexicanos, locación que se caracterizaba ya hace un largo tiempo por la desaparición sistemática de mujeres y la aparición de sus cuerpos sin vida, en muchos casos con una antesala de graves vejámenes sexuales y de diversa índole.

Cuando los familiares concurren a las fuerzas de seguridad, no son buscadas inmediatamente, pese a que una práctica diligente es considerar que, en tales contextos, la desaparición de una mujer se presume forzada. Es más, en un momento, las autoridades policiales deslizaron que, seguramente por tratarse de tres jovencitas, éstas estarían de fiesta o con sus novios, incluso se refieren a ellas como “voladas”.

No las buscaron, sino luego de un tiempo y fueron encontradas justamente en un campo algodonero. Los cuerpos estaban a la intemperie y en avanzado estado de descomposición, lo que complicó gravemente la tarea forense. De hecho, la



investigación recibió la colaboración del equipo forense de la Corte Suprema de la Nación Argentina, en adelante –CSJN–; a su vez, en el lugar de los hechos, no se tomaron las medidas pertinentes de preservación de la escena; por ende, la investigación se vio dificultada al extremo, no sólo por lo antedicho sino por estas últimas actuaciones defectuosas³³.

El Estado Mexicano fue condenado ejemplarmente a una serie de cuestiones muy novedosas, pues, la sentencia contiene verdaderos esfuerzos, reparadores y también restaurativos, pedido de disculpas públicas, construcción de memoriales, etc. Precisamente, como garantía de no repetición, establece la obligación, por parte del Estado Mexicano, de diseñar e implementar, una política pública orientada a revertir el fenómeno de la violencia y/o discriminación hacia las mujeres, tarea que implica obviamente, un seguimiento en orden a su cumplimiento. Otras de las cuestiones, es que en Ciudad Juárez operaban organizaciones criminales, vinculadas con el

³³ Camacho, Santiago José Vázquez en su artículo titulado “El caso “campo algodonero” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” sostiene que: “Una vez encontrados los cuerpos, la Corte IDH consideró como probadas diversas irregularidades en la investigación llevada a cabo por el Estado mexicano: falta de precisión de las circunstancias de hallazgo de los cuerpos, poca rigurosidad en la inspección y salvaguarda de la escena del crimen practicada por las autoridades, indebido manejo de algunas de las evidencias recolectadas, métodos ineficaces para preservar la cadena de custodia, autopsias incompletas, asignación arbitraria de nombres a los cuerpos, entrega de los cuerpos sin una identificación positiva con alguna de las mujeres desaparecidas, deficiente aplicación de las pruebas genéticas, fabricación de culpables y consecuente falta de seguimiento de otras líneas de investigación, falta de vinculación entre las investigaciones del fuero federal con las del fuero local, fragmentación de investigaciones en casos que probablemente estaban relacionados, y falta de investigación de funcionarios públicos por comisión de ilícitos de índole administrativa y/o penal”: Recuperado el 7/12/24 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018.



narcotráfico y que eran en muchísimos casos las responsables de estos estremecedores casos y, ello, ante el anoticiamiento de la desaparición, no se reconoce, en momento alguno, en el caso de las fuerzas de seguridad.

Se advierte, aquí, que operaron estereotipos de género “negativos”, en las referencias, por ejemplo, a las jóvenes, por parte de las autoridades que citamos más arriba, por ello, se intentará ofrecer, luego, un pequeño resumen de los estereotipos de género, ya que el daño que ocasionan estos sesgos en la actuación policial/judicial, etc., es lo que hace que, donde se debe reparar y restaurar, se dañe y se revictimice.

Por operar estos prejuicios de género negativos, no las buscaron, y fueron halladas mutiladas, cuyo detalle, en el caso, es estremecedor, ergo mientras las autoridades policiales creían que estaban de fiesta, estaban siendo torturadas, violadas y asesinadas.

La sentencia aludida es de inestimable valor, en resumidas cuentas, la Corte IDH aplicó, como ya expusimos, por primera vez la perspectiva de género y, además, analizó cuestiones procesales trascendentales³⁴.

³⁴ Camacho, op. Cit. pág. 70, sigue el autor “Sin embargo, aunque razones sobran, en este ensayo sólo analizaré aquéllas que considero relevantes desde el punto de vista jurídico: i) es la primera sentencia de la Corte IDH que interpreta detalladamente su competencia para declarar violaciones al artículo 7o. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante Convención de Belém do Pará); ii) es de las pocas sentencias en que la Corte IDH atribuye responsabilidad internacional a un Estado por violar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana), al incumplir su deber de prevenir diligentemente hechos causados por personas no identificadas como funcionarios públicos, militares o sujetos que tengan un nexo cercano con el Estado; iii) es la primera vez que la Corte IDH adopta una “perspectiva de



Aquí es pertinente citar un instrumento vigente en la República de Panamá, aprobado por el Órgano Judicial que es de máximo valor, y que pone en práctica estos conceptos de forma concreta en una de sus definiciones, por citar un ejemplo.

Así, se trae a colación el “PROTOCOLO SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA BASADA EN GÉNERO CON ÉNFASIS EN MUJERES INDÍGENAS Y MIGRANTES”. Tal documento, cuando define el “género”, hace alusión a dos tipos de contexto, el general y el particular, el primero de ellos lo dimensiona como sinónimo de época, y aclara que ello es cambiante, y en el segundo caso, menciona lo que se espera de un hombre y una mujer en un contexto determinado. Así es como se aprecia, que la mirada sobre cómo opera el contexto general y particular, en una determinada mujer, en este caso indígena y migrante, puede llevarnos a tener una cabal comprensión de cómo proceder y decidir con perspectiva de género³⁵.

Paso 2: Las partes o sujetos del proceso, análisis situacional

El análisis situacional de las partes o sujetos que integran el proceso es un paso ineludible, pues permite verificar cuál es, precisamente, su pertenencia a grupos históricamente relegados por distintas razones. Entre ellas, está el sexo, el género, la raza,

género” en su sentencia, sobre todo en el capítulo de reparaciones...”: Recuperado el 7/12/24 de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018.

³⁵ Recuperado el 15/04/2025 de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/protocolo-sobre- acceso-a-la-justicia-para-mujeres-victimas-de-violencia-basada-en-genero-con-enfasis-en-mujeres-indigenas-y-migrantes.pdf>.



la situación de pobreza, pertenencia religiosa, por citar algunos ejemplos.

Como se podrá apreciar, el concepto de categoría sospechosa, es mucho más amplio que la categoría género, por consiguiente, se debe, aquí, analizar, cómo opera la múltiple discriminación. Pues de encontrarse –en términos generales– una persona dentro de alguna de estas poblaciones históricamente discriminadas, la visión debe ser contextual y aguda. Se quiere decir con esto que: de tratarse de una persona que está en situación/es o dentro de esta/s categoría/s, el método de análisis debe ser con perspectiva de vulnerabilidad, ergo de desventaja y/o desigualdad y/o asimetría. Esta enumeración no es taxativa y la capacidad de reconocer estas u otras categorías sospechosas depende de quien intervenga.

En el mismo sentido, se debe estar alerta, ya que quienes deben tomar decisiones judiciales, en estos contextos sociales históricos y culturales, muchas veces naturalizan estas discriminaciones o situaciones de desventaja y, al momento de tomar una decisión, no la visualizan.

Se han desarrollado proyectos de vida, en una sociedad que ha normalizado prácticas, que en la actualidad siguen vigentes y son constantes, por ende, quienes tienen el alto deber de decidir/juzgar/investigar/defender deben tener en especial consideración estos conceptos, autorevisarse de forma permanente y deconstruir ciertas conductas. Por último, si, hoy, ello fuera de dominio de todas las personas que tienen a su cargo, ya sea una investigación o una decisión judicial, no veríamos, como suelen aparecer, prácticas o resoluciones revictimizantes y discriminatorias³⁶.

³⁶ A mayor abundamiento: “Por su parte, la Corte Constitucional colombiana definió las categorías sospechosas de discriminación como referencias



El análisis de las partes que conforman un proceso consiste en mirar quiénes están inmersos en la situación crítica, de allí, la identificación de su pertenencia a grupos históricamente invisibilizados, incluso por la justicia. Este punto se relaciona con las 100 REGLAS DE BRASILIA, sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y ello, además, guarda estrecha vinculación con la intersección de las discriminaciones, y con las categorías sospechosas. Así las cosas, las reglas mencionadas establecen en la “Sección 2a.- Personas beneficiarias de las Reglas: 1.- Concepto de las personas en condición de vulnerabilidad, (3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud

históricas de desventaja o subvaloración de ciertas personas o grupos determinados, de las cuales se puede presumir una segregación. Como por ejemplo, mujeres, homosexuales, indígenas, (...), entre otros. Éstas se identifican por los siguientes aspectos: (i) Se fundan en rasgos permanentes de las personas, de las cuales éstas no pueden prescindir por voluntad propia a riesgo de perder su identidad; (ii) Han estado sometidas, históricamente, a patrones de valoración cultural que tienden a menospreciarlas; y, (iii) No constituyen, per se, criterios con base en los cuales sean posibles efectuar una distribución o reparto racional y equitativo de bienes, derechos o cargas sociales (Sentencia No T-077/16).” Recuperado el 7/12/2024 de <https://acento.com.do/opinion/que-son-las-categorias-sospechosas-de-discriminacion-8819143.html>.



ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”³⁷.

En el punto siguiente establece: “(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas-culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.”³⁸

Las reglas mencionadas son de lectura necesaria e imprescindible, pues, luego, el instrumento define cada una de ellas, y en orden a la ruta crítica que aquí se describe, estas consideraciones y conceptos son ineludibles, pues ello está vinculado estrechamente con otros conceptos, como interseccionalidad y categorías sospechosas. Y, además, está específicamente previsto aparte de los/as beneficiarios/as mencionados/as, los destinatarios/as, a saber: “Sección 3ª.- Destinatarios: actores del sistema de justicia (24) Serán

³⁷ Recuperado el 27/08/2025 de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/100-reglas-de-brasilia-1.pdf>

³⁸ Recuperado el 27/08/2025 de <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/100-reglas-de-brasilia-1.pdf> Pág. 6 y 7



destinatarias del contenido de las presentes Reglas las siguientes personas: a) las responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial; 7 b) integrantes de la Judicatura, Fiscalías, Defensorías Públicas, Procuradurías y demás personal que labore en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país; c) Profesionales en abogacía y derecho, así como sus colegios y agrupaciones; d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman. e) Policias y servicios penitenciarios. f) Y, con carácter general, los poderes públicos con competencias en administración de justicia, los operadores (as) el sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.”³⁹

Se observa, en las líneas que anteceden, la especial obligación que pesa sobre la justicia y operadores/as de efectuar este análisis de vulnerabilidad o hipervulnerabilidad. El peso específico sobre el servicio señalado es diferenciado y evidente, por ende, este instrumento es de inexcusable aplicación permanente en esta ruta crítica.

Paso 3: Establecer que DD. HH se encuentran violados

Algunas personas involucradas en el quehacer judicial, concretamente quienes tienen formación jurídica, creen que determinar cuál o cuáles son los derechos vulnerados es una formalidad, sin embargo, ello no es así, la discriminación en su total dimensión no se reclama, sino que llega por la vulneración de algún derecho, no de todos. Esto debe ser reconocido por la

³⁹ Recuperado el 27/08/2025 de

<https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/24/2025/02/913/100-reglas-de-brasilia-1.pdf> Pág. 14



autoridad judicial interviniente –en términos generales– pese a su señalamiento por parte de la víctima.

Se toma el ejemplo del caso de una mujer víctima de violencia, basada en su género en el ámbito doméstico, que concurre a hacer una denuncia a una oficina de violencia. En su relato, manifiesta que sufre violencia física, y allí queda su declaración, en un momento o un suceso de situaciones. Una persona que conoce los tipos de violencia existentes podría seguir preguntando y represtando –siempre con el debido respeto a la dignidad y autonomía de la voluntad de la mujer denunciante, pero en el marco específico de ello– para que, de la descripción más profunda emerja algún indicio, de otras situaciones que van más allá de la violencia física.

Luego, el dictamen/informe/intervención llega a la autoridad jurisdiccional competente, quien toma una audiencia, y puede desentrañar si estos indicios incluyen otros tipos de violencia, por ejemplo, que su pareja le administre todas las cuentas e ingresos y controle sus gastos o bien restringe sus ingresos, de forma que ello le provoca un altísimo nivel de angustia y estrés, descalificándola de forma permanente; de ser así, entonces, estamos en presencia de violencia económica y psicológica de forma vinculada. Luego, sigue el relato señalando que la obliga a tener hijos/as utilizando mecanismos o mentiras para embarazarla, (violencia reproductiva y psicológica) y así sucesivamente; por ende, una persona avezada y con una mirada analítica y preparada sabrá detectar indicadores de riesgo con debida diligencia reforzada y derechos no reclamados y/o vulnerados y, ello, precisamente, es lo que permite afirmar, entonces, de que la respuesta estatal, desde esta función del Estado, es adecuada.

Con respecto a los indicadores de riesgos y debida diligencia, existe profusa información, pero es importante conocerlos y



manejarlos, pues son estos los que llevará al operador/a a medir el verdadero riesgo y/o necesidad de actuar, en la esfera que sea, todo lo cual se relaciona con el paso que sigue.

Paso 4: La aplicación de la debida diligencia reforzada, el análisis en cuanto a la necesidad de medidas cautelares de protección especial y el acceso a justicia

La violencia tiende a crecer, por ello la importancia de tomar medidas cautelares o de protección con perspectiva de género. Dentro del “ciclo de la violencia” –concepto acuñado por la reconocida psicóloga americana, Leonor Walker– y en relación, por ejemplo, a las medidas sanitarias por la pandemia (Covid19), en el marco de las relaciones de pareja, que además conviven; la inesperada necesidad de permanecer en sus hogares incidió específicamente en lo que denominamos “acumulación de tensión” que luego derivó en episodios o estallidos, y ello debe ser merituado.

Las medidas de protección deben ser tomadas con perspectiva de género, de lo contrario no se logran los objetivos. Quienes toman estas medidas deben estar inmersos/as en el paradigma protector de las mujeres, aplicando, además, la “debida diligencia reforzada” que establece el precedente, “Campo Algodonero”, pues la conducta de la persona que toma la medida o mide el riesgo debe estar precedida de los más altos estándares de actuación, pero de forma “reforzada”, por tratarse de una mujer; esto quiere decir, imaginarse todos los escenarios posibles y razonables y tomar medidas concretas e integrales.

En general, en las legislaciones, existe como una suerte de menú de medidas cautelares, pero hay normas que aclaran que éstas no son taxativas y que incluso se pueden acumular: prohibición de acercamiento, alejamiento, concurrir a espacios de reflexión y/o abordaje terapéutico o, como se llaman en algunos países,



terapia forzada, para el caso del varón agresor. Dicho esto, es importante que quien toma la medida sea una persona formada, creativa, concreta, que mire el contexto y la situación particular de la mujer víctima, etc., además, las medidas deben ser claras y comunicadas en leguaje simple, pues muchas veces se recurre a términos complejos, y la realidad es que la víctima debe entenderla —ello habilita el acceso a justicia— posea conocimientos jurídicos o no, lo mismo con el victimario. La destinataria de la medida de protección debe comprender cabalmente los alcances de esta medida y la razón de la decisión adoptada. Muchas veces por la fuerza del tiempo, les cuesta sostener las medidas, por la posible interdependencia emocional y/o, por ejemplo, por falta de recursos económicos, o bien de recursos psíquicos para posicionarse frente a la situación.

En apartados anteriores se abordada el concepto de debida diligencia. Y, ya, mencionamos que, en el precedente Campo Algodonero, se estableció que, de tratarse de una mujer, esta ópera de forma reforzada.

En síntesis, el deber de actuar no solo va más allá de la sanción, sino que también esto se aplica a la investigación y prevención, pues la debida diligencia reforzada opera en estas tres esferas. A más de ello, cuando hablamos de sanción, esta debe ser efectiva por parte de los Estados, respecto de los responsables de los actos de violencia y/o hechos que llegan a la justicia. Se trata simplemente de evitar que opere la impunidad como vehículo de la repetición de estos hechos y como mensaje simbólico de tolerancia estatal sobre los actos de discriminación y/o violencia. Eso no implica que siempre se deba condenar o sancionar, sino que, en el caso de la sanción —por ejemplo— se debe actuar con todos los recursos disponibles para resolver los casos y/o conflictos, pues también, del otro lado, el acusado posee el derecho a un juicio justo. De lo que se trata aquí es de actuar, llegar a un resultado, evitar, por ejemplo, que opere la



prescripción, vencimiento de plazos, etc., todo aquello que impida llegar al fondo de la cuestión, donde, por razones ajena s a las partes, se obtiene un no de respuesta y/o, eventualmente, un caso de impunidad con las consecuencias que dijimos al inicio.

Un estándar sobre el actuar judicial, en general, es la necesidad de eliminar los obstáculos de derecho y hecho para despejar el camino hacia la respuesta estatal judicial; en este caso, en relación a la investigación y al proceso, se deben usar todos los medios disponibles y éste es un mensaje claro y assertivo, pues no puede justificarse una “no actuación” sin un fundamento adecuado. Entonces, hay que apelar a la creatividad y remover todo ello con los más altos niveles de calidad institucional, y constricción hacia la consecución de la investigación o proceso.

Previo a finalizar este punto, se recomienda que tales lineamientos pueden ser revisados en múltiples decisiones de órganos judiciales de los Sistemas Universal y Regional de DD. HH, de la Corte IDH, de los cuales, en el apartado, X) Análisis Jurisprudencial, de este documento, citaremos 10 de los principales casos atendidos por este último organismo (la Corte IDH).

Si bien parece una categoría abierta y genérica, hablar de máximos elementos de calidad para garantizar los DD. HH y el acceso a la justicia de las mujeres, debe ser interpretado, junto a los estándares de protección especial, las convenciones, leyes y todo aquello que conlleve a mejorar la respuesta estatal. Quienes dominan los marcos normativos y, además, aplican la perspectiva de género a profundidad son aquellos/as que cumplen con estos estándares que, de no observarse, se erigen como una violación a los DD. HH de las mujeres.

**Paso 5: Verificar la trilogía: Asimetría de Poder, Desventajas Históricas y Desigualdades Estructurales**

Este ítem es de vital importancia, pues la identificación de la asimetría en la relación de poder es lo que permitirá dar explicaciones a muchísimas situaciones y comportamientos –por ejemplo, de la víctima– que, de no ser merituado bajo esta óptica, podría inducir a tomar decisiones desacertadas. Como sabemos, el desarrollo de un abuso sexual es un proceso, no es un momento en el cual, por ejemplo, una niña víctima de este delito, cometido por parte de su progenitor, puede contarla ya cuando es más grande, incluso mayor de edad. En estas situaciones se ha escuchado varias veces que dicen ¿Si le paso algo tan terrible, por qué no lo contó antes?, interpretando este silencio como indicador de falsedad. Las víctimas, y más aún en esta clase de delitos, hablan cuando pueden, no cuando quieren.

La relación, como aquí se exemplifica, es una típica relación de asimetría de poder, máxime si la niña es menor de edad, pues el padre, y más aún en culturas patriarcales, es quien cumple el rol de autoridad, proveedor, quien tiene la última palabra y es por ello por lo cual el temor reverencial afecta determinantemente la capacidad de hablar o contar los hechos por parte de quien –en este ejemplo– los padece. Este es un escenario hipotético, genérico y orientativo.

Otro típico ejemplo, es el caso de una mujer que padece violencia, basada en su género, en el ámbito donde desarrolla sus relaciones laborales, por parte de su jefe. Pues, podría suceder que la mujer hable luego de que el jefe fue removido, o bien no denuncie por mucho tiempo. En estos casos, lamentablemente, muchas veces opera el mismo prejuicio, ¿Si era tan terrible por qué no lo contó antes? Pero, quizás, esta mujer no posee un entorno contenedor, no tiene recursos, es único sostén de familia, tiene hijos/as, problemas de salud ella o sus allegados/as



a quien ayuda. Sencillamente, está en una situación de hípervulnerabilidad; puede tener, entonces, esta víctima la legítima creencia de perder su trabajo, porque si la organización, ya sea pública o privada, no actúa con la debida diligencia reforzada que requiere la situación, lo más probable es que sea revictimizada o incluso expulsada del entorno laboral.

Dicho todo ello, se observa cómo la no identificación concreta de la asimetría de poder puede llevar a decidir sesgadamente y, con ello, perpetuar la impunidad. Así también operan las desventajas históricas y las desventajas históricas, pues están naturalizadas.

Paso 6: Prejuicios y Estereotipos

En este ítem se hará foco en los prejuicios y estereotipos. Un estereotipo consiste en una imagen estructurada y aceptada por la mayoría de las personas como representativa de un determinado colectivo. Esta imagen se forma a partir de una concepción estática sobre las características generalizadas de los miembros de esa comunidad. (Fuente: RAE). En consideración a este último concepto, el “Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio)”⁴⁰ expone que “El uso de ideas preconcebidas o de estereotipos

⁴⁰ Esta publicación fue elaborada por la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) con el apoyo de la Oficina Regional para las Américas y el Caribe de la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) en el marco de la campaña del Secretario General de las Naciones Unidas “ÚNETE” para poner fin a la violencia contra las mujeres.



puede influir en la concepción que se hace de una víctima o de un victimario”⁴¹.

De manera general, en el mismo instrumento, B.E. Turvey, explica que se presentan dos tendencias, a) “la Deificación de la Víctima que hace referencia a su idealización, la víctima pasa a ser valorada por alguna de sus circunstancias vitales, como por ejemplo ser joven, pertenecer a una familia de *status* elevado, estar estudiando en la universidad, ser solidaria, etc. Esta deificación puede descontextualizar el crimen y dificultar la investigación al alejarla de las circunstancias reales de su comisión”. En el mismo sentido el autor citado describe la otra tendencia, b) “el envilecimiento de la víctima que es lo contrario. Las características de la víctima hacen que sea considerada como propiciatoria o merecedora de lo ocurrido. Se piensa que determinados crímenes sólo les ocurren a ciertas personas que llevan modos de vida diferentes, que pertenecen a determinados grupos étnicos, que tienen ciertas creencias religiosas, que son de algunos grupos sociales, que tienen nivel económico bajo, que consumen drogas, que exteriorizan una orientación sexual distinta, etc.”⁴².

⁴¹ “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Pág. 24, Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-d2e-protocolo-latinoamericano>.

⁴² “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)”, Pág. 24, Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-d2e-protocolo-latinoamericano>.

**Paso 7: Utilización del lenguaje adaptado a los estándares de protección especial de las mujeres**

La utilización del lenguaje en los términos aludidos en este ítem es fundamental, pues, de no observarse ello, no solo se evidencia una ausencia explícita y expresa de perspectiva de género, sino que, además, se incurre en violencia institucional y se revictimiza. Siempre hay que usar un lenguaje respetuoso, no importa el género, pero, en el caso de las mujeres, se deben observar otras reglas específicas que operan, por ejemplo, la no utilización de estereotipos, lenguaje sexista, etc.

Un ejemplo que se puede mencionar, por la asiduidad con la que se ve, es la utilización del término “himen complaciente”, por parte de quienes se desempeñan en el ámbito forense. En el marco de casos de un abuso sexual de niñas o adolescentes, se consigna dicho término y pericialmente ya se ha sentado que ello, en el saber más moderno y actual de la medicina, ya ha caído en desuso por ser incorrecto. Complaciente, es sinónimo de dar placer, ergo puesto en un caso concreto, una niña o adolescente con “himen complaciente” es quien orgánicamente complace en términos simbólicos al abusador y ello tiene una connotación negativa hacia la dignidad humana de la misma. Por ende, se debe hablar de himen, elástico, distendido, etc., para ser verdaderamente respetuosos de las garantías de las víctimas de estos delitos.

No solo se debe observar el mensaje directo de las sentencias o decisiones judiciales, sino que se incluyen en este ítem los metamensajes, ya que, de forma muy sutil y con palabras correctas, se puede construir una imagen –nuevamente en términos simbólicos– indigna de la mujer, adolescente o niña, dicho incluso en lenguaje claro, con palabras elegantes y sofisticadas.



Hoy se habla de la necesidad del lenguaje claro en las sentencias y las decisiones judiciales, y ello es elemental; también se considera que forma parte del respeto de las garantías procesales de todas las partes, pues todas las personas destinatarias de la sentencia y/o resolución deben entender claramente los fundamentos de la decisión.

En el caso de la violencia contra la mujer basada en el género, ello debería transformarse en una práctica permanente, pues además de utilizar un lenguaje claro, dirigir un párrafo en lenguaje simple para las destinatarias de las decisiones sería una importante herramienta de acceso a la justicia, ya que teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad y/o hipervulnerabilidad que atraviesan, hablarle de forma directa y fácil hace que comprenda y pueda atravesar el proceso o la finalización de este con total comprensión de lo decidido. Lo mismo para el varón agresor, quien también debe recibir una explicación llana y sencilla de aquello que se resuelve sobre su conducta. Se verá más abajo que ello se relaciona con el valor pedagógico que puede adquirir una sentencia y/o decisión judicial.

Paso 8: Intersección de las Discriminaciones

La interseccionalidad, lamentablemente, es un término y/o subcategoría de análisis, que no está ampliamente difundida, y el efecto de desconocerlo puede llevar a descontextualizar el hecho y tomar decisiones incorrectas. En este punto, es dable decir que imaginemos que cada discriminación es un ladrillo, si un ladrillo pesa 3 kilos y se suma otro a una balanza dará un resultado matemático de 6 kilos. Pues, la interseccionalidad es tener en cuenta que cada discriminación sumada a la otra va potenciando y haciendo que esos ladrillos adquieran mayor peso específico, por el solo hecho de sumarlos, por ello 3 más 3, en el caso de la interseccionalidad, es 9.



Aquí se cita el ejemplo de una mujer en estado de pobreza, migrante, transexual, que no hable el idioma, con discapacidad, víctima de abuso sexual, si se aplica el análisis interseccional se entenderá cómo operan sobre ella estas discriminaciones que pueden incluso cancelar su capacidad de sobrevivir, defenderse, denunciar, etc. Por ende, solo aplicando este mecanismo se harán interpretaciones contextualizadas de las normas garantes de la igualdad y no discriminación.

Paso 9: Valoración de la Prueba

Respecto del control que debe hacer el/la juez/a sobre las declaraciones, por ejemplo, de peritos/as, se da un caso concreto, en el marco de un recurso extraordinario de impugnación, una perito psicóloga consignó que la mujer tenía una personalidad “no sumisa” y, con ello, trataba de justificar la imposibilidad de que exista un contexto de violencia de género. Se trataba de un homicidio en perjuicio del marido, donde ella era la imputada. La realidad es que, si bien se descartó el contexto de violencia de género porque existía abundante prueba –y de allí la improcedencia de la legítima defensa o exceso en la legítima defensa–, no se deja de señalar en la resolución dictada que, en el informe, se utilizaba un estereotipo de género positivo, que en otros casos podría operar de forma regresiva para con la imputada y que, si bien ello –en este caso concreto– no afectaba la decisión por la profusa prueba, respecto de que no existía dicho contexto de violencia, se le indicó a quien lo redactó que debía cesar en tal práctica. En este caso, pese a ello, no se puso en riesgo la normalidad del proceso, pero hay que estar muy alertas porque de recogerlo, por ejemplo, en la sentencia, esta puede reproducir tal sesgo y, allí, el efecto se agrava con una intensidad que pone en riesgo la justicia de la decisión y, obviamente, la validez de esta, si se torna en un elemento de fundamentación central.



Respecto de la primera declaración, por ejemplo, en el marco del proceso de denuncia de uno o varios hechos de violencia en el ámbito doméstico, en la instancia de admisión, el relato debe ser tomado por personas altamente capacitadas, ya que es en dicho momento, cuando, al decidir anoticiar a las autoridades, probablemente la mujer se encuentre en condiciones de exponer todos los detalles y contar los hechos sin ponderar los efectos derivados de ello, como puede ser la toma de medidas cautelares, el impacto de las mismas sobre el régimen de comunicación de los hijos/as y las cuestiones relativas a sus necesidades económicas en el caso que dependa de los ingresos del agresor, etc. Es fundamental tomar esa primera declaración con los máximos estándares relacionados a la debida diligencia reforzada, y evitar revictimizarla con relatos sucesivos. Asimismo, no olvidar la necesidad de tomar medidas de protección.

Un tema central es la “retractación”. Cuando se deba valorar ello, es necesario desentrañar que no responda a momentos del ciclo de la violencia o de intimidación (económica, ignorancia, falta de apoyo jurídico, amenazas, reconciliación, promesas) tal como se dijo en el párrafo anterior, es probable que en el marco del ciclo de la violencia, se arrepienta por los efectos necesarios derivados de su denuncia, y eso debe ser merituado con alta consideración técnica, ya que, de aplicar los principios generales de valoración de la prueba, ello operaría como desincriminante, cuando en los contextos de violencia contra las mujeres esto es –en general– precisamente lo inverso, por ende, hay que mirar los hechos con un especial prisma.

Paso 10: Subsunción normativa

Además de las convenciones citadas y las normas internas en este punto, es fundamental volver a citar el Protocolo sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia Basada



en Género, con Énfasis en Mujeres Indígenas y Migrantes, el Protocolo de Actuación Judicial –Delito Trata de Personas y Actividades Conexas–, las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, el Protocolo de Actuación Judicial para casos de Violencia de Género contra las Mujeres, la Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia y la Política Institucional de Acceso a la Justicia y Género, entre otros/as, que se erigen como un instrumento de cita y análisis obligatorio para los destinatarios/as de las mismas que son los/as operadores/as judiciales, en general.

La perspectiva de género conlleva cuestionamientos de verdades tomadas como absolutas, entre las cuales están, por supuesto, las leyes. Por ejemplo, normas donde se trate a las mujeres de forma injusta o discriminatoria, como, la prohibición de realizar ciertos trabajos por el solo hecho de ser mujer, las tareas nocturnas, etc.

La consulta a la doctrina internacional es obligatoria, pese a que aún persiste la mala práctica de no cumplir con este paso, en el caso del Sistema Interamericano –por citar un ejemplo– la Corte IDH, emitió fallos de gran valor, que, de ser aplicados, efectivamente, se genera, además, el fenómeno de la divulgación. Este organismo internacional ha emitido no solo el precedente que se trabajó arriba, condenando al Estado de México sino que tiene una profusa doctrina en materia de DD. HH de las mujeres. Estas sentencias, a su vez, deben ser correctamente citadas, mostrando no solo algunas partes o sumarios sino que se debe explicitar la doctrina sentada, de forma clara y simple, y el razonamiento volcado en la misma, de la forma más profunda para fundar la aplicación del precedente.

En el caso de la doctrina relativa a los DD. HH de las mujeres, hay un gran desarrollo. Y, el conocimiento especializado facilita enormemente la tarea de impartir justicia.

**Paso 11: La decisión Judicial, su efecto y alcance**

Como se ha dicho en otras oportunidades, se considera de vital importancia la autorevisión, pues, como se vio, los prejuicios y estereotipos se encuentran muchas veces naturalizados, y solo un denodado esfuerzo de autocrítica y autoanálisis puede llevar a identificarlos y a no incurrir en estos saltos cognitivos que afectarán no solo la calidad del acto, —ya sea jurisdiccional, investigativo, de defensa y/o administrativo—, sino que, peor aún, erosionarán la estabilidad de dicha actuación y, por encima de todo ello, la justicia de la decisión a tomar.

El contrapunto de ambos conceptos es repensar cómo se decide, y prestar atención a la cuestión ligada con los prejuicios y estereotipos, ya que si están presentes en un —aparente— razonamiento, se podrán igualmente crear grandes y elocuentes argumentos, que quizás generen la creencia de que la decisión está fundada, pero ello es solo un espejismo.

Estos apartados reproducen, en cierta forma, lo que ya se ha abarcado a lo largo de todo el proceso del análisis antes expuesto, la idea de este punto es señalar la importancia de su incorporación concreta a las sentencias y/o decisiones judiciales en general, con las previsiones y recordatorios del caso.

Pues, por más que el proceso esté precedido de todo lo que se ha analizado, si ello no está debidamente reflejado en la decisión judicial, el sentido de todo este recorrido es inocuo. Las decisiones judiciales y, sobre todo, la sentencia como instancia final son la oportunidad por autonomía para que la persona que toma la decisión vuelque con debida diligencia reforzada todas las consideraciones que coadyuven a re establecer los DD. HH vulnerados.

Los actos procesales deben conllevar un efecto pedagógico orientado a la transformación cultural y a la no continuidad de



conductas discriminatorias y violentas, asegurando el acceso a la justicia. Se debe reparar aquí que solo el profundo entendimiento de las estrategias, marcos normativos y conceptos permitirá, por ejemplo, emitir sentencias de alta calidad que cumplan con el objetivo planteado.

El efecto pedagógico de ésta solo puede ser logrado si en ella se describen los hechos con claridad, se explica de forma llana y transparente el razonamiento, identificando los estereotipos y prejuicios que se hayan utilizado en alguna etapa del proceso o en otra sentencia, si se está en una etapa revisora.

Se insiste en que la aplicación de esta perspectiva correctiva, en modo alguno, coarta las garantías procesales de los imputados/denunciados, y se deben remover los obstáculos de *iure* y *de facto* para garantizar una decisión verdaderamente justa en el caso concreto.

Respecto de la reparación integral, se debe apelar a la creatividad, razonabilidad e inteligencia de quienes establecen estas medidas, en tanto es una categoría abierta, que solo puede ser completada en el momento concreto, mirando de forma exacta la situación particular, el comportamiento estatal y/o de quienes intervinieron en el proceso, por citar un ejemplo.

La reparación y el reconocimiento de lo injusto solo puede hacerlo el juez o la jueza con su sentencia, y para ello se necesita decisores/as con conocimiento avanzado y destacado en materia de DD. HH de las mujeres y con la estrategia correctiva identificada como “perspectiva de género” incorporada a su actuar, como categoría de análisis o analítica. En tanto, solo de esta forma la actuación judicial puede cumplir su misión constitucional y convencional plenamente y con los máximos estándares de calidad jurídica y humanitaria.



VII). APLICACIÓN DE LA MENCIONADA METODOLOGÍA, A LA INVESTIGACIÓN Y/O TAREAS ASOCIADAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL GRATUITA PARA LAS VÍCTIMAS DEL DELITO

Quienes integran los mencionados órganos deben tener en especial consideración que todo lo que se ha desarrollado, con las excepciones marcadas, son extrapolables a todas las decisiones de tipo judicial de sus respectivos quehaceres.

Se hará referencia, por separado, tanto al Ministerio Público como al Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito. En tanto, ambos poseen necesidades genéricas que los vinculan, pero también específicas, en orden a sus tareas diferenciadas. Se trata de decir, con esto, que hay un hilo conductor en todos los quehaceres judiciales, ya sean la magistratura o dentro de los ámbitos de los organismos señalados, pero cada uno de ellos requiere adaptaciones y adecuaciones para poder permitir que estas buenas prácticas sean aplicadas de forma correcta.

A más de esta aclaración previa, en el caso del Ministerio Público, éste, mediante Resolución N°111 del mes de noviembre del año 2014, adoptó el “Protocolo de Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género”. Se recomienda, de forma inescindible, un análisis concienzudo de este Protocolo; por cuanto, esta herramienta ha sido elaborada por la Organización de las Naciones Unidas a través de su órgano específico en la materia tal el caso de “ONU Mujeres”, y su contenido es robusto, profuso, apropiado a nivel técnico y, además, no solo fue elaborado teniendo en cuenta los más altos estándares en protección de los DD. HH de las mujeres, sino que también incorpora instrumentos internacionales, por ejemplo, recomendaciones generales como en el caso de la N°



19 de la CEDAW, la cual es fundamental a la hora de aplicar correctamente la convención.

Este protocolo, si bien está orientado a los femicidios, también hace un especial señalamiento a que es aplicable a otras actividades judiciales. Pues el propio instrumento señala:

“16. Las directrices contenidas en este Modelo de Protocolo están dirigidas en primer término a los/as operadores/as de los sistemas de administración de justicia que intervienen en las tareas de investigación, juzgamiento y eventual sanción de las personas acusadas por estos delitos, como son los/as policías, los/as fiscales, los/as investigadores/as, los/as defensores/as, las partes civiles, los jueces y las juezas, los/as peritos/as y los/as especialistas en medicina y ciencias forenses. En los distintos capítulos del documento se incluyen recomendaciones específicas para estos/as funcionarios/as en relación con las distintas etapas del proceso penal.

17. Las recomendaciones y pautas de actuación del Modelo de Protocolo pueden también ser de utilidad para el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, las entidades del sistema de las Naciones Unidas, y otros/as expertos/as y profesionales de ciencias sociales, derecho y salud pública interesados/as en la prevención de la violencia contra las mujeres en la región, la asistencia a las víctimas y la judicialización de los femicidios”⁴³.

En el caso del Departamento de Asesoría Legal Gratuita para las Víctimas del Delito, entre las funciones que el propio Órgano Judicial menciona, éste tiene, dentro de su perfil de puesto, el siguiente resumen de las tareas: brindar los servicios de asesoría

⁴³ Recuperado el 7/12/2024 en
<https://www.unwomen.org/sites/default/files/Headquarters/Attachments/Sections/Library/Publications/2014/Modelo%20de%20protocolo.pdf>.



legal gratuita, consistentes en consultas jurídicas, asistencia jurídica y representación jurídica a quienes dispongan las leyes y aquellos que, atendiendo a su condición económica y de vulnerabilidad, lo requieran representándolos ante los tribunales y jurisdicciones que la Ley señale.

En sintonía con ello, en la descripción del trabajo señala que deben:

Ofrecer el servicio de consulta jurídica, asesoría y acompañamiento a los usuarios que califiquen para el patrimonio procesal gratuito. (1)

Utilizar la Plataforma del Sistema Penal Acusatorio para la aceptación de asignación de causas repartidas y verificación de las carpetas. (2)

Interponer acciones de secuestro, a fin de que evitar que el proceso sea ilusorio y, así, garantizar la indemnización de la víctima. (3)

Representar a la víctima, constituida en querellante, en todas las etapas del proceso: Investigación, Intermedia, Juicio Oral y Cumplimiento. (4)

Presentar querellas, incidentes y cualquier otro recurso que sea necesario en las diferentes etapas del proceso. (5)

Presentar acción de indemnización, con el fin de obtener la reparación efectiva de la víctima. (6)

Coadyuvar con el Ministerio Público en el desarrollo de medidas encaminadas a la protección de víctimas y testigos, especialmente, en condiciones de vulneración o crímenes de impacto. (7)



Promover medios de impugnación que sean necesarios para la defensa de los derechos y garantías de las víctimas directas e indirectas, así como acciones extraordinarias (amparos). (8)

Solicitar al juez el anticipo jurisdiccional de la prueba, en caso de extranjeros, personas en tránsito y, en general, en aquellos casos que se presume que con posterioridad no se pueda recabar el medio probatorio. (9)

Conocer los antecedentes del caso, de ser necesario, toma decisiones sobre alguno de los procedimientos alternos de solución de conflictos penal. (10)

Representar a la víctima constituida en querellante, en las audiencias ante el juez de cumplimiento. (11)

Girar los oficios correspondientes y necesarios a las instituciones públicas y privadas, a fin de conocer la capacidad económica del imputado/acusado, esto con el fin de garantizar la reparación económica de la víctima. (12)

Solicitar la prueba ante cámara Gesell en los casos de delitos sexuales, a fin de evitar el revictimización. (13)

Gestionar los mecanismos legales, a fin de hacer valer, en las diferentes fases del Sistema Penal Acusatorio, el derecho de las víctimas, de ser reparadas en el daño proveniente del delito (acción resarcitoria). (14)

Dar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta, como reacción del Estado frente al delito. (15)

Participar en diligencias decretadas por el Ministerio Público como: de recreación, extracción de documentos, extracción de fluidos, revisión de redes sociales, extracción de información de equipos informáticos entre otros. (16)



Presentar informes estadísticos mensuales de las diligencias y audiencias realizadas, a la Dirección Administrativa de la Unidad Técnica de Estadísticas Judiciales del Órgano Judicial, con copia a la coordinación que corresponda. (17)

Realizar tareas afines, según sea necesario. (18)

Como se podrá apreciar, todo lo analizado en los apartados anteriores es, absolutamente, aplicable a las funciones señaladas. Veamos algunos ejemplos. Indicando que la numeración nos pertenece:

En el caso, del punto 1, ello se puede relacionar directamente con las directrices dispuestas en la ruta crítica para decidir, con perspectiva de género y en orden a la necesidad de las eventuales usuarias, que declaren una sola vez, se evite la revictimización, se les dispense un trato digno, resaltando que, por ejemplo, cuando concurran a solicitar, asesoramiento se les brinde una atención con los más altos estándares para que sea un espacio de escucha efectivo y útil. Estas recomendaciones también se aplican al punto 13 y 14.

En el caso del punto 3, éste, a su vez, se vincula con el punto 6, en orden a que los secuestros señalados, tal como se menciona en ambos textos, tienen como fin poder brindar una reparación integral y que no se torne ilusoria o insuficiente. Estas previsiones se vinculan, también, con el punto 12.

Respecto del punto 4, el mismo es una aplicación práctica de la debida diligencia reforzada, más a allá de las posibles limitaciones procesales, la representación antedicha con el debido conocimiento de la perspectiva de género y la ruta crítica es elemental. Ello también es aplicable al punto 5, ya que la debida diligencia implica, como se señaló, poseer conocimientos apropiados y que sean eficaces. En este punto, cabe decir que la interposición de recursos no sea un mero escrito formal, sino un



instrumento para volcar todos los conocimientos adquiridos, que sean necesarios, desarrollados en este manual. Por citar un caso, en lo relativo a la valoración de la prueba y la subsunción normativa, todo ello, de aplicarse la perspectiva de género y la ruta crítica de manera adecuada, sin lugar a duda, brindará a las usuarias víctimas de violencia mayores posibilidades de obtener resultados positivos y su proyecto de vida pueda recomponerse. Lo mismo se aplica a los puntos 8 y 11.

El punto 7, está directamente vinculado a la debida diligencia reforzada y a la necesidad de ponderar todos los escenarios posibles, y articular, con otro organismo encargado de la protección de víctimas de violencia, estrategias que permitan que el proceso sea adecuado a los estándares internacionales. Más allá de pertenecer a órganos diversos, en este caso particular, justamente, las defensas de víctimas, en general, están llamadas a construir mecanismos efectivos de forma conjunta. Ello, a su vez, guarda relación con el punto 16.

El punto 9, también se enmarca en la debida diligencia reforzada; y, el 10 es aplicable directamente el análisis del contexto del caso que se vio en el paso 1 de la ruta crítica.

Todo lo señalado son breves reflexiones que deben despertar, en aquellos funcionarios/as dedicados a estas competencias, la necesidad de repasar de forma permanente la aplicación de la ruta crítica desarrollada al inicio, como principio general de actuación.

Estos párrafos son meramente enunciativos, pues el potencial de juzgar bajo el prisma de la perspectiva de género y el seguimiento de los pasos de la ruta crítica pueden tener un alcance mucho mayor dependiendo del caso concreto; por último, es dable señalar que el compromiso y la aplicación, con todo lo aquí desarrollado, será directamente proporcional a la calidad de la respuesta que se de en cada caso.



Con respecto al punto 15, recordar lo abordado sobre la necesidad de entender que la víctima también es parte procesal de la Ejecución de la Pena.

Los demás puntos, 17 y 18, son instrumentales, pero nada escapa a la aplicación del prisma de la perspectiva de género.

**VIII). NEUROCIENCIAS Y NEURODERECHO VIII. A)
ENFOQUE NEUROCOGNITIVO DEL JUZGAMIENTO CON
PERSPECTIVA DE GÉNERO VIII. B) PREJUICIOS,
ESTEREOTIPOS, SESGOS, ETC. EJEMPLOS CONCRETOS,
PRÁCTICAS DE RECONOCIMIENTO**

VIII). Neurociencias y Neuroderecho

¿Por qué debemos hablar de Neurociencia y Derecho? Primero, se debe señalar que la vinculación entre ambas ciencias no es una novedad, sin embargo, en los últimos tiempos ha adquirido una atención inusitada. Existe además una institucionalización de tal vínculo, a través del Instituto de Neurociencias y Derecho (INeDe) que tiene por objeto “Establecer un diálogo entre las ciencias jurídicas y las neurociencias cuyos resultados, desde el punto de vista individual, mejorarán la calidad de vida de las personas, y desde la perspectiva social, mejorarán la calidad de las instituciones jurídicas”⁴⁴.

VIII. A). Enfoque Neurocognitivo del Juzgamiento con Perspectiva de Género

⁴⁴ El mencionado instituto, forma parte de la Fundación INECO, que tal como anuncia la propia institución, “Nuestra misión es promover la investigación científica en neurociencias, la formación académica de profesionales y la educación y concientización en la comunidad acerca del funcionamiento cerebral y las enfermedades neurológicas y psiquiátricas”.



Dicho esto, en las líneas que siguen abordaremos cuestiones que a operadores/as, en general, les resulta imprescindible analizar: cómo operan “eventualmente” los prejuicios y estereotipos al momento de dictar decisiones judiciales.

Conceptualmente, las neurociencias estudian la “organización y el funcionamiento del sistema nervioso y cómo los diferentes elementos del cerebro interactúan y dan origen a la conducta de los seres humanos”⁴⁵, también se ha dicho “Las neurociencias estudian los fundamentos de nuestra individualidad: las emociones, la conciencia, la toma de decisiones y nuestras acciones sociopsicologías”.⁴⁶ Decidir es una conducta humana, más allá que ello, formalmente, para las ciencias jurídicas, luego se traduzca en un acto jurisdiccional.

Una vez que se comprende la importancia de vincular ambas ciencias, se analizan, en concreto, aspectos de la “neurobiología de las decisiones” pues, la toma de decisiones es un proceso cognitivo complejo, en el cual intervienen numerosas áreas del cerebro y, por lo tanto, el resultado de nuestra acción dependerá de la interacción de éstas. A ello se lo relaciona con el razonamiento jurídico, la argumentación jurídica o, bien, con aspectos salientes de la teoría de la decisión judicial, con la cual se complementan y encadenan.

El contrapunto de ambos conceptos es repensar cómo se decide y prestar atención a la cuestión ligada con los prejuicios y

⁴⁵ Manes, Facundo; Niro, Mateo; “Usar el Cerebro. Conocer Nuestra Mente para Vivir Mejor”, Ed. Planeta, año 2016, Pág. 25.

⁴⁶ Manes, Facundo; Niro, Mateo; “Usar el Cerebro. Conocer Nuestra Mente para Vivir Mejor”, Ed. Planeta, año 2016, Pág. 26.



estereotipos, ya que si están presentes en un –aparente– razonamiento, se podrán, igualmente, crear grandes y elocuentes argumentos, que quizá lleven a pensar que la decisión está fundada, pero, ello, es solo un espejismo.

VIII. B). Prejuicios, Estereotipos, Sesgos, etc. Ejemplos concretos, prácticas de reconocimiento

Un prejuicio es un juicio previo, una decisión prematura; en su primera acepción, es acción y efecto de prejuzgar, y/o una opinión previa y tenaz, por lo general desfavorable, acerca de algo que se conoce mal. (Fuente: RAE).

Por otro lado, un estereotipo consiste en una imagen estructurada y aceptada por la mayoría de las personas como representativa de un determinado colectivo. Esta imagen se forma a partir de una concepción estática sobre las características generalizadas de los miembros de esa comunidad. (Fuente: RAE).

Se recuerda, con relación a este último concepto, el “Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)” que contiene previsiones expresas.

Por todo ello y, a modo de síntesis, poseer —o no reconocer— estos prejuicios y/o estereotipos, al momento de emitir una decisión judicial o de conducir una investigación, puede llevar a una persona a decidir de forma profundamente injusta o desarrollar una investigación sesgada. Por tanto, se impone, desde las convenciones internacionales, erradicar tales saltos lógicos. Para lograr dicho cometido, no queda más opción que su reconocimiento y posterior autoevaluación por parte de quienes deben decidir, o bien de aquellas personas que investigan/asisten en la defensa, etc. Por ejemplo, en el caso de



los femicidios/feminicidios, o también en el campo de los delitos sexuales, entre otros.

A modo de conclusión, los prejuicios y estereotipos necesariamente operan de manera previa a que, por ejemplo, se subsuma una conducta o hecho en una norma, o bien se subpondre una solución. Si estos no se reconocen, se transportarán a las decisiones y/o investigaciones judiciales y éstas estarán plagadas de saltos lógicos que afectarán su validez y estabilidad, además de su imparcialidad y objetividad, respectivamente.

Por ende, tal como se propone desde el INeDe, hay que "...establecer un diálogo entre las ciencias jurídicas y las neurociencias cuyos resultados, desde el punto de vista individual, mejorarán la calidad de vida de las personas, y desde la perspectiva social, mejorarán la calidad de las instituciones jurídicas.

El cerebro es la estructura más compleja del universo y el derecho el instrumento más complejo de las relaciones sociales. Las neurociencias se ocupan de analizar cómo está organizado estructural y funcionalmente el cerebro. Las ciencias jurídicas se dedican a examinar cómo funciona la organización normativa de la sociedad, esa suerte de cerebro social. Entender de qué manera los diferentes elementos del cerebro interactúan, originan y condicionan la conducta humana es indispensable para un sistema jurídico cuya misión es, precisamente, regular las conductas de los seres humanos con la misión de asegurar una convivencia social, pacífica y próspera. El cerebro y las regulaciones jurídico-políticas están íntimamente ligados, pues con el cerebro procesamos la información para una vida en sociedad regida por normas de derecho.



Por eso las neurociencias y las ciencias jurídicas cruzan sus caminos y dan a luz un espacio común de saber...”⁴⁷.

Justamente, los prejuicios y estereotipos, como conceptos típicamente neurocientíficos, deben ocupar, en los años venideros, la preocupación y análisis de quienes participan en las decisiones y quehaceres judiciales, incluso en las decisiones administrativas. En el primer caso, porque, tal como se propone en el desarrollo del tema, existen numerosos ejemplos donde se advierte cómo la víctima empíricamente ha sido tratada bajo estos conceptos, envilecimiento ⁴⁸ y deificación ⁴⁹. En el segundo caso –decisiones administrativas o diseño de políticas públicas–. En tanto, se observa cómo los estados son condenados por la Corte IDH a remover los prejuicios y estereotipos de género, pero, al conocerse escasamente sobre aquello que hay que remover, las acciones son vacuas e inertes.

Como corolario, resta preguntarse, cómo decidir sin prejuicios, ni estereotipos. La respuesta es categórica. Se los debe conocer e identificarlos y ello solo se logrará con un enfoque neurojurídico.

Debe existir un diálogo con la educación, (Neuro-Educación), sin educación no hay prevención, y sin ésta, siempre nos

⁴⁷ Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.fundacionineco.org/institutos/instituto-neurociencias-y-derecho/>.

⁴⁸ Autos: “Garoglio, Mario Edgardo s/ Homicidio calificado por el vínculo en grado de tentativa” Expte: N°: 603-2002; ex causa N°: 41.801-2002 del registro del Juzgado de Instrucción 2.

⁴⁹ Autos: “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa – Recurso de Casación” Expte N°: SAC 2015401.



encontraremos en el ámbito de la sanción, lo cual jamás nos permitirá llegar a la erradicación de la violencia –en este caso– contra la mujer. Por último, para quienes deciden o para quienes realizan quehaceres judiciales, en general, sin autoevaluación, existe la negación, y este estado vehiculiza y perpetúa la injusticia.

IX). JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO E INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Comenzamos por definir qué es la Inteligencia Artificial, conocida en el mundo de habla hispana con las siglas IA. La UNESCO la definió como “máquinas capaces de imitar ciertas funcionalidades de la inteligencia humana incluyendo la percepción, el aprendizaje, el razonamiento, la resolución de problemas, la interacción del lenguaje e incluso la producción creativa”⁵⁰.

Se brindan, entonces, sobre estos tópicos, definiciones básicas que permitirán no solo comprender este fenómeno que llegó para quedarse, sino que luego se lo vinculará con el derecho-ciencias jurídicas y el quehacer judicial.

Así las cosas, se ha dicho que:

“Datos: La IA aprende y mejora gracias a los textos; estadísticas, porcentajes e información que nosotros vamos cargando en su sistema. Por ejemplo, para que una IA detecte cuando hay perros en una foto, tendremos que subir miles de imágenes caninas con la posterior confirmación humana de que se trata de mascotas.

⁵⁰ Recuperado el 7/12/2024 de https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/_que-es-la-inteligencia-artificial.



Algoritmos: los algoritmos son conjuntos de reglas e instrucciones para que las computadoras realicen determinadas tareas. Uno de los algoritmos más importantes es el llamado aprendizaje automático (machine learning).

Aprendizaje Automático: en el aprendizaje automático, la IA usa algoritmos para encontrar patrones en los datos. Puede ser supervisado, no supervisado y de refuerzo.

En el supervisado se le dan ejemplos etiquetados. Por ejemplo, una foto de un perro con una etiqueta que diga "perro". El no supervisado exige que la IA encuentre ella misma los patrones y estructuras de esos datos. Por último, el de refuerzo consiste en que la máquina decida según prueba y error, recibiendo recompensas o castigos por sus aciertos o equívocos respectivamente.

Modelos: un modelo de IA es el resultado del entrenamiento. Es una representación matemática de los datos entrenados que predice o decide según nueva información.

Redes Neuronales: son un tipo especial de algoritmos inspirados en el cerebro humano. Las redes neuronales están compuestas por capas de nodos (neuronas) que procesan los datos. Cada nodo procesa datos y pasa la información a la siguiente capa. Las redes profundas, o "deep learning", tienen muchas capas y son muy buenas para tareas complejas como reconocer imágenes o entender el lenguaje humano⁵¹.

En la página oficial de la UNESCO, se encuentran las conclusiones del "2.^º Foro Mundial sobre la Ética de la

⁵¹ Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.argentina.gob.ar/justicia/convosenlaweb/situaciones/que-es-la-inteligencia-artificial>.



Inteligencia Artificial: Cambiando el panorama de la gobernanza de la IA”, realizado los días 5 y 6 de febrero de 2024, donde se indicó que:

“Lograr una buena regulación de la IA es uno de los retos más importantes de nuestro tiempo, ya que exige un aprendizaje mutuo basado en las lecciones y buenas prácticas que surgen de las distintas jurisdicciones de todo el mundo.

Este Foro puso en común las experiencias y los conocimientos de diferentes países que se encuentran en distintos niveles de desarrollo tecnológico y político, con el fin de lograr un intercambio focalizado en el aprendizaje mutuo y propiciar un diálogo con el sector privado, el mundo académico y una sociedad civil mucho más amplia”⁵².

Se analizan aquí, las definiciones vinculadas con la IA y la Ética, denominada “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”, pues, en el mes de noviembre del año 2021, dicha organización elaboró la primera norma mundial sobre la ética de la IA: la “Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial”, aplicable a los 194 Estados miembros de la UNESCO.

Así, señala la organización que “La protección de los derechos humanos y la dignidad es la piedra angular de la Recomendación, basada en el avance de principios fundamentales como la transparencia y la equidad, recordando siempre la importancia de la supervisión humana de los sistemas de IA”.

Sin embargo, lo que hace que la Recomendación sea excepcionalmente aplicable son sus amplios ámbitos de acción política, que permiten a los responsables políticos traducir los

⁵²Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>.



valores y principios fundamentales en acciones con respecto a la gobernanza de datos, el medio ambiente y los ecosistemas, el género, la educación, la investigación, la salud y el bienestar social, entre otros muchos⁵³.

La Recomendación se basa en cuatro valores fundamentales a saber:

Cuatro valores fundamentales

La Recomendación se basa en cuatro valores fundamentales que sientan las bases para que los sistemas de IA trabajen por el bien de la humanidad, las personas, las sociedades y el medio ambiente:



Existe una regulación específica en orden a la ética y la aplicación de la IA en el área judicial.

La UNESCO ha descrito lo siguiente bajo el siguiente concepto “AI en el Tribunal de Justicia”:

“El uso de la IA en los sistemas judiciales alrededor del mundo está aumentando, lo que crea más preguntas éticas para explorar. Es de suponer que la IA podría evaluar los casos y aplicar la justicia de una manera mejor, más rápida y más eficiente que un juez.

⁵³ Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>.



Los métodos de la IA pueden tener un enorme impacto en una amplia gama de esferas, desde las profesiones jurídicas y el poder judicial hasta la ayuda en la adopción de decisiones de los órganos públicos legislativos y administrativos. Por ejemplo, pueden aumentar la eficiencia y la precisión de los abogados tanto en el asesoramiento como en los litigios, con beneficios para los abogados, sus clientes y la sociedad en su conjunto. Los sistemas informáticos existentes para los jueces pueden complementarse y mejorarse mediante herramientas de inteligencia artificial para ayudarles a redactar nuevas decisiones. Esta tendencia a utilizar cada vez más los sistemas autónomos se ha descrito como la automatización de la justicia.

Algunos sostienen que la IA podría contribuir a crear un sistema judicial penal más justo, en el que las máquinas podrían evaluar y sopesar los factores pertinentes mejor que los humanos, aprovechando su velocidad y su gran ingestión de datos. Por consiguiente, la IA tomaría decisiones basadas en decisiones informadas y carentes de todo sesgo y subjetividad.

PERO hay muchos desafíos éticos:

- a).- La falta de transparencia de las herramientas de la IA: Las decisiones de la IA no siempre son inteligibles para los humanos.
- b).- La IA no es neutral: Las decisiones basadas en la IA son susceptibles de inexactitudes, resultados discriminatorios, sesgos incrustados o insertados.
- c).- Prácticas de vigilancia para la recopilación de datos y la privacidad de los usuarios de los tribunales.
- d).- Nuevas preocupaciones por la equidad y el riesgo para los derechos humanos y otros valores fundamentales.



Entonces, ¿te gustaría ser juzgado por un robot en un tribunal? ¿aún y cuando no estemos seguros de cómo llegaría a sus conclusiones?

Es por ello que la UNESCO adoptó la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, el primer instrumento normativo mundial sobre el tema”⁵⁴.

Uno de los mayores expertos a nivel mundial, Juan Corvalán, precursor y pionero en la materia, explica que, “A partir de la inteligencia humana, se han desarrollado múltiples y diversas innovaciones tecnológicas. La que aquí nos ocupa tiene que ver con el procesamiento de la información para resolver problemas y tomar decisiones a partir de máquinas que operan a través de los llamados algoritmos inteligentes. La IA se sustenta en algoritmos inteligentes o en algoritmos de aprendizaje que, entre muchos otros fines, se utilizan para identificar tendencias económicas, predecir delitos, diagnosticar enfermedades, predecir nuestros comportamientos digitales, etc. Un algoritmo puede ser definido como un conjunto preciso de instrucciones o reglas, o como una serie metódica de pasos que puede utilizarse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones. El algoritmo es la fórmula que se emplea para hacer un cálculo”⁵⁵.

⁵⁴Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.unesco.org/es/artificial-intelligence/recommendation-ethics>.

⁵⁵ Corvalán, Juan Gustavo, “La primera inteligencia artificial predictiva al servicio de la Justicia: Prometea” Ed. La Ley Por Thomson Reuters, 6 octubre, 2017. Con cita para ampliar en, DOMINGOS, Pedro, “The master algorithm: how the quest for the ultimate learning machine will remake our world”, Basic Books, New York, 2015, ps. XVI, 1 y ss. Recuperado el 7/12/2024 de <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/47747-primer-a-inteligencia-artificial-predictiva-al-servicio-justicia-prometea>.



X). ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL. MÉTODO DEL CASO. 10 SENTENCIAS DE LA CORTE IDH

Las sentencias de la Corte IDH tienen un altísimo valor, por cuanto, en el marco del sistema interamericano, poseen la máxima jerarquía jurídica.

Como ya dijimos, la cita de la jurisprudencia no debe ser una mera reproducción de estas, sin enlace concreto con aquello que se quiere fundamentar, con esto queremos decir —como ya se ha anticipado líneas más arriba— que la cita a jurisprudencia requiere mucho más que la mera enunciación, ya sea de los autos o de la identificación del fallo; debe estar precedida de una explicación clara y llana de por qué se aplica esa jurisprudencia del caso concreto.

Muchas veces se observa que se citan grandes extensiones de fallos y no se hace una suerte de hipervínculo concreto o bajada material con aquello que estamos intentando justificar con la aplicación de estas sentencias. Por eso, es fundamental abrir un puente y explicar concretamente la íntima vinculación de estas decisiones judiciales con aquello que estamos argumentando como precedente.

A continuación, se ofrecen las 10 sentencias identificadas como más salientes por parte de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, señalando que existen numerosos fallos que también podrían incluirse complementariamente en esta publicación pero, en honor a la brevedad, invitamos a visitar el sitio oficial de dicha Corte, pues ésta posee un espacio identificado con la publicación completa de todas las sentencias y, desde allí, se puede proceder a la búsqueda de otras decisiones que también se apliquen, ya sea a la teoría del caso o investigación a la sentencia que queramos dictar o bien a la estrategia de defensa que estemos diseñando.



En las líneas que preceden esta aclaración, se cita, como ya dijimos, un muestreo de las decisiones más relevantes; pero, a su vez, las mismas están extractadas. Esto permitirá identificar la utilidad de algunas decisiones, para casos donde sea necesario indagar su total dimensión.

Por todo ello, aquí se sistematizan los fallos mencionados genéricamente en las líneas antedichas desde su sitio oficial:

Caso "Campo Algodonero"

En noviembre de 2009, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la desaparición y posterior muerte de tres mujeres jóvenes de Ciudad Juárez, cuyos cadáveres aparecieron en un campo algodonero de esa ciudad en 2001.

El tribunal destacó la falta de respuesta del Estado para proteger la integridad de las víctimas, pese a estar en conocimiento de la existencia de un patrón de violencia de género en la región, que incluía violencia sexual, secuestros, agresiones, torturas, mutilaciones y muertes de mujeres y niñas a partir de 1993.

La Corte Interamericana fijó en el caso una serie de pautas vinculadas al juzgamiento de hechos de violencia hacia la mujer.

Además, utilizó el término "femicidio" para referirse al "homicidio de mujer por razones de género", y evaluó la conducta de los agentes policiales que debieron encargarse de la investigación; en tanto su accionar fue impulsado por estereotipos influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.

En síntesis, concluyó que en el caso de "Campo Algodonero", los homicidios de las tres víctimas mujeres fueron por razones



de género, y se enmarcaron en un contexto de violencia hacia la mujer dentro de Ciudad Juárez.

Caso "Masacre de Las Dos Erres"

En 2009, la Corte IDH encontró responsable al estado de Guatemala por la falta de debida diligencia en la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la masacre de 251 habitantes del Parcelamiento de Las Dos Erres, ejecutada por miembros del grupo especializado de las fuerzas armadas de Guatemala denominados "kaibiles" en los primeros días de diciembre de 1982.

Entre los habitantes del Parcelamiento se encontraba un grupo de mujeres que fueron sometidas a violencia sexual, torturadas y maltratadas antes de ser, en muchos casos, ejecutadas.

La Corte Interamericana –utilizando la Convención de Belem do Pará– sostuvo que la violencia hacia la mujer, además de implicar una violación a los Derechos Humanos, configura "...una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres...".

En particular, consideró que la aplicación de la perspectiva de género "enriquece la manera de mirar la realidad y de actuar sobre ella y permite, entre otras cosas, visualizar inequidades construidas de manera artificial socioculturalmente, y detectar mejor la especificidad en la protección que precisan quienes sufren desigualdad o discriminación".

Entre otras medidas, la Corte IDH indicó que el Estado de Guatemala debía capacitar a funcionarios acerca de las causas,



naturaleza y consecuencias de la violencia de género, así como de los derechos de las mujeres.

Caso "Rosendo Cantú vs. México"

En agosto de 2010, la Corte determinó la responsabilidad internacional del Estado de México por la violación y tortura de Valentina Rosendo Cantú, una mujer indígena de 17 años perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa que el 16 de febrero de 2002 fue agredida por ocho militares que la interrogaron, la golpearon y la penetraron sexualmente.

El estado fue condenado con fundamento en la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos, y por las consecuencias que ello tuvo no sólo en la víctima directa sino también en su hija y en el resto de su familia, poniéndose especial énfasis en las dificultades que enfrentan las personas indígenas, en particular las mujeres, para acceder a la justicia y a los servicios de salud.

Además de reiterar varias de las líneas sostenidas en casos anteriores, la Corte IDH remarcó que la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima.

Entre otras cosas, señaló que, en un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.



Además, determinó que el Estado debía continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad.

Caso "Gelman vs. Uruguay"

En febrero de 2011, la Corte IDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado Uruguayo por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman en 1976, y por la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, de quien aquella se encontraba embarazada al momento de la desaparición.

En especial remarcó que el estado de embarazo en que se encontraba María Claudia cuando fue detenida constitúa la condición de particular vulnerabilidad por la cual se dio una afectación diferenciada en su caso.

Indicó que la víctima fue retenida en un centro clandestino de detención y torturas donde su tratamiento diferenciado respecto de otras personas detenidas –de quienes se la mantuvo separada– no se dio para cumplir una obligación especial de protección a su favor, sino para lograr la finalidad de su retención ilegal, de su traslado al Uruguay y de la instrumentalización de su cuerpo en función del nacimiento y el período de lactancia de su hija, quien fue entregada a otra familia luego de ser sustraída y sustituida su identidad.

Como punto relevante del desarrollo de la sentencia, el tribunal sostuvo que los hechos del caso revelan una particular concepción del cuerpo de la mujer que atenta contra su libre



maternidad, lo que forma parte esencial del libre desarrollo de la personalidad de las mujeres.

Asimismo, detalló que los hechos adquieren mayor gravedad si se considera que su caso se dio en un contexto de desapariciones de mujeres embarazadas y apropiaciones ilícitas de niños y niñas, ocurridas en el marco de la Operación Cóndor.

Caso "Artavia Murillo vs. Costa Rica"

La Corte estableció en 2012 la responsabilidad internacional del Estado de Costa Rica por las afectaciones generadas a un grupo de personas con motivo de la prohibición general de practicar la fecundación in vitro del año 2000.

Dicha prohibición derivó de la declaración de inconstitucionalidad por parte de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del decreto de un Ministerio de Salud que autorizaba la práctica y regulaba su ejecución, y se fundó, entre otras cuestiones, en que la técnica FIV implicaba una elevada pérdida de embriones, lo que significaba un claro atentado contra el derecho fundamental a la vida.

La Corte IDH consideró que el Estado vulneró derechos fundamentales de los demandantes (a la vida privada y familiar, a la integridad personal en relación con la autonomía personal, a formar una familia y decidir la forma de su constitución, a la salud sexual, a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico).

Indicó además que la expresión "toda persona" –utilizada en numerosos artículos de la Convención Americana y de la Declaración Americana– no permite sostener que un embrión sea titular y ejerza los derechos consagrados en cada uno de



ellos, y resaltó que teniendo en cuenta que la concepción solo ocurre dentro del cuerpo de la mujer, se puede concluir que el objeto directo de protección es fundamentalmente la mujer embarazada.

Por otra parte, estimó que el término “concepción” no puede ser comprendido como un momento o proceso excluyente del cuerpo de la mujer, dado que un embrión no tiene ninguna posibilidad de supervivencia si la implantación no sucede.

Caso "Atala Riff vs. Chile"

El caso, resuelto por la Corte IDH en 2012, se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Chile por el trato discriminatorio y la interferencia arbitraria en la vida privada y familiar de Karen Atala Riff debido a su orientación sexual, en un proceso judicial que culminó con el retiro del cuidado de sus hijas.

En 2004, la jueza chilena había sido privada por la justicia de la custodia de sus hijas, bajo el argumento de evitar que su orientación sexual pusiera en riesgo el desarrollo físico y emocional de sus hijas.

La Corte declaró responsable al Estado por la violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, de los derechos de la infancia y de la igualdad ante la ley.

En particular, el Tribunal consideró que “exigirle a la madre que condicionara sus opciones de vida implica utilizar una concepción “tradicional” sobre el rol social de las mujeres como madres”, haciendo referencia de este modo a los estereotipos que determinan la asignación de los roles de género en el cuidado.



La sentencia dejó expuestos los obstáculos que las mujeres enfrentan para el ejercicio de sus derechos, construidos en base a su orientación sexual.

Caso "González Lluy y otros vs. Ecuador"

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional del Estado de Ecuador por la afectación a la vida digna e integridad personal de Talfía González Lluy, derivada del contagio con VIH tras una transfusión de sangre que se le realizó el 22 de junio de 1998, cuando tenía tres años de edad, proveniente del Banco de Sangre de la Cruz Roja del Azuay, sin que el Estado hubiera cumplido adecuadamente el deber de garantía, específicamente su rol de supervisión y fiscalización frente a entidades privadas que prestan servicios de salud.

Además, a los cinco años de edad, la menor acudió a una escuela por dos meses hasta que el director del centro educativo le impidió ir más a clases debido a que era portadora del virus.

En la sentencia dictada en el año 2015, la Corte realizó un análisis interseccional en el que resaltó la existencia de múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH, que dejaron al descubierto que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta en forma homogénea en todas las personas, sino que refuerza las desigualdades sociales existentes.

En particular, indicó que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos.



Además, destacó que en el caso de las mujeres con VIH/SIDA la perspectiva de género exige entender la convivencia con la enfermedad en el marco de los roles y las expectativas que afectan su vida, sus opciones e interacciones (sobre todo en relación a su sexualidad, deseos y comportamientos).

Caso "Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala"

El 19 de noviembre de 2015 la Corte declaró que el Estado era responsable internacionalmente por la violación del deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos a la vida e integridad personal, en perjuicio de Claudina Isabel Velásquez Paiz, una mujer de 19 años que en 2005 fue abusada sexualmente y asesinada.

En un contexto de aumento de la violencia homicida contra las mujeres en Guatemala y de un alto índice de impunidad – situación, además, conocida por el Estado– se documentó la “tendencia de los investigadores a desacreditar a las víctimas y culpabilizarlas por su estilo de vida, o ropa” y la indagación de aspectos relativos a las relaciones personales y sexualidad de las víctimas.

Entre otros puntos importantes, la Corte reiteró que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles, que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, y que es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes.

La creación y uso de esos estereotipos, se transforma así en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra



de la mujer, que se agrava cuando son reflejados en políticas, prácticas, razonamientos y discursos de las autoridades estatales.

Caso "I.V. vs. Bolivia"

El 30 de noviembre de 2016 la Corte declaró responsable internacionalmente al Estado Plurinacional de Bolivia por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la dignidad, a la vida privada y familiar, de acceso a la información y a fundar una familia, a la no discriminación, a las garantías judiciales y protección judicial respecto de la víctima, de identidad protegida.

En julio de 2000, la señora I.V. ingresó al Hospital de la Mujer de La Paz luego de que se le produjera una ruptura de membranas a la semana 38.5 de gestación, por lo que fue sometida a una cesárea.

En el transcurso del procedimiento y frente a las supuestas dificultades del caso, el médico interviniiente practicó una ligadura de las trompas a la paciente sin consultarle de manera previa, libre e informada respecto de la esterilización, por lo que aquella se enteró que había perdido su capacidad reproductiva permanentemente, al día siguiente de practicada la cirugía.

La Corte reconoció que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales, y consideró que el consentimiento informado de una intervención médica con consecuencias permanentes en el aparato reproductivo, pertenece a la esfera autónoma y de la vida privada de la mujer, quien podrá elegir libremente los planes de vida que considere más apropiados, en particular, si desea o no mantener su



capacidad reproductiva, el número de hijos que desea tener y el intervalo entre éstos.

El Tribunal resaltó que el elemento de la libertad de una mujer para decidir y adoptar decisiones responsables sobre su cuerpo y su salud reproductiva, puede verse socavado entre otros, por motivos de discriminación en el acceso a la salud, por las relaciones desiguales de poder que históricamente han caracterizado a hombres y mujeres, por la existencia de factores de vulnerabilidad adicionales (raza, discapacidad, posición socio-económica, etc.), y por la existencia de estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes que constituyen de forma consciente o inconsciente la base de prácticas que refuerzan la posición de las mujeres como dependientes y subordinadas.

**XI). BIBLIOGRAFÍA.**

Altabe de Létona, M. H. (Coord.). (2020). *Género y COVID-19: Problemáticas de género y afines en el contexto de pandemia*. Asociación de Mujeres Jueces de Argentina (AMJA), Librería/Editorial Contexto.

Corte Suprema de Chile. (s.f.). *Cuaderno de buenas prácticas para incorporar la perspectiva de género (CBP) en las sentencias judiciales: Matriz de análisis*.

Manes, F., & Niro, M. (2016). *El cerebro argentino*. Editorial Planeta.

Matute, H. (2019). *Nuestra mente nos engaña: Sesgos y errores cognitivos que todos cometemos*. Shackleton Books.

XII). LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL:**Leyes y decretos:**

Ley 4 de 1999. Por la cual se instituye la Igualdad de oportunidades para las mujeres. 29 de enero de 1999.

Decreto Ejecutivo 53 de 2002. Por el cual se reglamenta la Ley 4 de 29 de enero de 1999. 25 de junio de 2002.

Ley 42 de 1999. Por la cual se establece la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad. 27 de agosto de 1999. Reglamentada mediante Decreto Ejecutivo 88 de 12 de noviembre de 2002.

Ley 38 de 2001. Por la cual se reforman y adicionan artículos al Código Penal y Judicial, sobre violencia doméstica y maltrato al niño, niña y adolescente. Deroga artículos de la ley 27 de 1995 y dicta otras disposiciones. 10 de julio de 2001.



Decreto Ejecutivo 303 de 2011. Sobre trata de personas y actividades conexas. 6 de septiembre de 2011.

Ley 79 de 2011. Sobre trata de personas y actividades conexas. 9 noviembre de 2011.

Ley 82 de 2013. Por la cual se adoptan medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. 24 de octubre de 2013.

Ley 15 de 2016. Por la cual se reforma la ley 42 de 27 de agosto de 1999, que establece la equiparación de oportunidades de las personas con discapacidad. 31 de mayo de 2016.

Decreto Ejecutivo 100 de 2017. Por medio del cual se reglamenta la Ley 82 de 24 de octubre de 2013. Que adopta medidas de prevención contra la violencia en las mujeres y reforma el Código Penal para tipificar el femicidio y sancionar los hechos de violencia contra la mujer. 20 de abril de 2017.

Ley 43 de 2017. Por la cual se reforma la Ley No. 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer y modifica un artículo de la Ley No. 42 de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad. 6 de junio de 2017.

Ley 81 de 2019. Sobre Protección de Datos Personales. 26 marzo de 2019.

Ley 184 de 2020. Sobre Violencia Política. 25 de noviembre de 2020.

Ley 202 de 2021. Por la cual se modifican la ley 82 de 2013, sobre violencia contra la mujer, y la Ley 7 de 2018, referente a la prevención de actos discriminatorios. 8 de marzo de 2021.



Decreto Ejecutivo 285 de 2021. Por medio del cual se reglamentada la Ley 81 de Protección de Datos Personales. 28 de mayo de 2021.

Ley 285 de 2022. Por la cual se crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones. 15 de febrero de 2022.

Decreto Ejecutivo 14 de 2022. Por medio del cual se reglamenta la Ley 285 de 2022, que crea el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia. 24 de noviembre de 2022.

Ley 375 de 2023. Por la cual se crea el Ministerio de la Mujer y se dictan otras disposiciones. 8 de marzo de 2023.

Ley 409 de 2023. Por la cual se establece el Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y se dictan otras disposiciones. 16 de noviembre de 2023.

Ley 458 de 2024. Por la cual se reforma la Ley 79 de 2011, sobre trata de personas y actividades conexas, el código penal, y se dictan otras disposiciones. 3 de diciembre de 2024.

Normativa Internacional:

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Panamá mediante Ley 4 de 22 de mayo de 1981.

Convención sobre los derechos del niño, ratificada mediante Ley 15 de 6 de noviembre de 1990.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), ratificada mediante Ley 12 de 20 de abril de 1995.



Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño Relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía Ley 47 de 13 de diciembre de 2000.

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobado mediante Ley 17 de 28 de marzo de 2001.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas especialmente en mujeres y niños (Protocolo de Palermo); que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Su propósito es promover la cooperación para prevenir y combatir eficazmente la delincuencia organizada transnacional. Aprobada mediante Ley 23 de 7 de julio de 2004.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aprobada mediante Ley 25 de 10 de julio de 2007.

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Aprobada mediante Ley 25 de 10 de julio de 2007.

Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, 2011 (núm. 189). Adoptado por la conferencia general de la organización internacional del trabajo, en Ginebra, Suiza, el 16 de junio de 2011. Aprobado mediante ley 29 de 5 de mayo de 2015.



Convenio 189 de la OIT sobre los trabajadores y trabajadoras domésticas. Aprobado por la República de Panamá el 15 de octubre de 2019.

Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, 2019, (núm.190). Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo en Ginebra, el 21 de junio de 2019. Aprobado mediante Ley 321 de 29 de agosto 2022.

Acuerdos Institucionales y Protocolos:

Política institucional de acceso a la justicia y género del Órgano Judicial de Panamá, aprobada mediante Acuerdo No.626 de 15 de octubre de 2009 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Carta de Derechos de las personas ante la justicia en el Órgano Judicial de Panamá, aprobada mediante Acuerdo No.244 de 13 de abril de 2011 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Protocolo de actuación judicial para casos de violencia de género del Órgano Judicial - 2014.

100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, versión actualizada, adoptadas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá mediante Acuerdo 368-A del 8 de julio de 2019.

Protocolo Actuación Judicial Delito de Trata de Personas y Actividades Conexas, Órgano Judicial - 2020.

Protocolo sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia basada en género con énfasis en mujeres indígenas y migrantes. Órgano Judicial de Panamá - 2024.

Guía de Atención de atención a personas con discapacidad en el proceso penal - 2024.